



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO

-Última comunicación incorporada: "A" * 558-

Texto ordenado al 04/\$9/2018



-Índice-

Sección 1. Imputación de las financiaciones.

- 1.1. Criterio general.
- 1.2. Financiaciones cubiertas por determinadas garantías preferidas "A".
- 1.3. Financiaciones garantizadas por sociedades de garantía recíproca o fondos de garantía de carácter público y otras exposiciones crediticias con dichas contrapartes.
- 1.4. Financiaciones amparadas por seguros de crédito.
- 1.5. Financiaciones con garantía de la coparticipación de impuestos.
- 1.6. Financiaciones incorporadas por transmisión sin responsabilidad.
- 1.7. Financiaciones incorporadas respecto de personas vinculadas.
- 1.8. Financiaciones garantizadas por personas distintas de los prestatarios.
- 1.9. Acreencias respecto de carteras de activos.

Sección 2. Clases de clientes.

- 2.1. Criterio general.
- 2.2. Personas vinculadas a la entidad financiera.
- 2.3. Conjuntos económicos.
- 2.4. Sector público no financiero del país.
- 2.5. Entidades financieras.
- 2.6. Bancos del exterior.

Sección 3. Financiaciones comprendidas.

- 3.1. Conceptos incluidos.
- 3.2. Exclusiones.

Sección 4. Cómputo de las financiaciones.

- 4.1. Criterio general.
- 4.2. Títulos públicos que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país.
- 4.3. Operaciones a término, permutas, opciones y otros derivados.
- 4.4. Garantías de financiaciones.
- 4.5. Préstamos sindicados.
- 4.6. Financiaciones a fideicomisos o fondos fiduciarios públicos.
- 4.7. Otorgamiento de nuevas financiaciones.

Sección 5. Márgenes crediticios.

- 5.1. Observancia.
- 5.2. Base de aplicación.
- 5.3. Límites máximos.



-Índice-

Sección 6. Garantías computables.

- 6.1. Garantías incluidas.
- 6.2. Exclusiones.
- 6.3. Márgenes de cobertura.
- 6.4. Operaciones a término, permutas, opciones y otros derivados.

Sección 7. Incumplimientos.

- 7.1. Excesos computables.
- 7.2. Excesos no computables.
- 7.3. Consecuencias de los excesos.
- 7.4. Planes de regularización y saneamiento.
- 7.5. Incumplimientos de los límites máximos para clientes vinculados.

Sección 8. Distribución de la cartera crediticia.

- 8.1. Recaudo general.
- 8.2. Cartera de financiaciones al sector público no financiero del país.

Sección 9. Controles mínimos de las financiaciones a personas vinculadas.

- 9.1. Informes para la dirección de la entidad.
- 9.2. Constancia del carácter de vinculado.
- 9.3. Declaración jurada del carácter de vinculado.

Sección 10. Bases de observancia de las normas.

- 10.1. Base individual.
- 10.2. Base consolidada.

Sección 11. Disposiciones transitorias.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 1. Imputación de las financiaciones.

1.1. Criterio general.

Las financiaciones otorgadas directamente por las entidades financieras se imputarán a los respectivos clientes, residentes en el país, del sector público y privado, financiero y no financiero, y residentes en el exterior.

Se considerará cliente a la unidad económica receptora de los fondos o respecto de la cual se otorgue una garantía –responsabilidad eventual para la entidad– que, a su vez, debe ser quien aplique u obtenga provecho de ellos, independientemente de la figura jurídica que se adopte para instrumentar la operación.

Se excluyen los casos en que la asistencia financiera sea otorgada por cuenta y orden de la casa matriz o del banco controlante del exterior.

Las acreencias por operaciones efectuadas en mercados con contraparte central se imputarán a la sociedad que ejerce la función de cámara compensadora y liquidadora (contraparte contractual en las operaciones).

Las financiaciones a fideicomisos que no encuadren en las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero” se imputarán a los destinatarios o beneficiarios en la proporción que corresponda a cada uno de ellos. Igual criterio se aplicará respecto de las tenencias de instrumentos de deuda correspondientes a tales fideicomisos.



1.2. Financiaciones cubiertas por determinadas garantías preferidas “A”.

Las financiaciones cubiertas por las siguientes garantías preferidas “A” se imputarán a los obligados con motivo de ellas que se indican en cada caso:

1.2.1. Avales y cartas de crédito emitidos por bancos del exterior o bancos multilaterales de desarrollo (punto 1.1.6. de las normas sobre “Garantías”): al banco avalista o emisor.

1.2.2. Descuento de títulos de crédito (puntos 1.1.10. y 1.1.14. de las normas sobre “Garantías”): al librador, endosante, aceptante o avalista tenido en cuenta para considerar la operación con garantía preferida “A”, siempre que la entidad cuente con –o le pueda abrir– un legajo de crédito, o al cedente, a opción de la entidad.

1.2.3. Garantías directas de gobiernos centrales, sus agencias o dependencias, de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) (punto 1.1.11. de las normas sobre “Garantías”): al gobierno garante.

Las financiaciones cubiertas por otras garantías preferidas “A” se tratarán conforme a lo establecido en los puntos 1.3. y 1.4. siguientes, y en los puntos 3.2.1.6. a 3.2.1.9. y 6.1.1.



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 1. Imputación de las financiaciones.

1.3. Financiaciones garantizadas por sociedades de garantía recíproca o fondos de garantía de carácter público y otras exposiciones crediticias con dichas contrapartes.

Las financiaciones cubiertas por garantías de sociedades de garantía recíproca o fondos de garantía de carácter público, inscriptos en los registros habilitados en el Banco Central de la República Argentina, que constituyan garantías preferidas “A” o “B” (puntos 1.1.15. y 1.2.4. de las normas sobre “Garantías”), se imputarán a la correspondiente sociedad o fondo de garantía, como así también las financiaciones a los citados entes y los aportes a sus fondos de riesgo.



1.4. Financiaciones amparadas por seguros de crédito.

Las financiaciones, incorporadas por cesión sin responsabilidad para el cedente, que estén amparadas por seguros de crédito por riesgo comercial que constituyan garantías preferidas “A” o “B” (puntos 1.1.16. y 1.2.6. de las normas sobre “Garantías”), se imputarán a la correspondiente compañía de seguros.

1.5. Financiaciones con garantía de la coparticipación de impuestos.

1.5.1. Con garantía de la coparticipación federal de impuestos.

Las financiaciones a titulares del sector público no financiero con garantía de la coparticipación federal de impuestos se imputarán al Estado Nacional.

1.5.2. Con garantía de la coparticipación provincial de impuestos.

Las financiaciones a titulares del sector público no financiero con garantía de la coparticipación provincial de impuestos se imputarán al respectivo estado provincial.



1.6. Financiaciones incorporadas por transmisión sin responsabilidad.

Los derechos o títulos de crédito incorporados por compra, cesión u otras modalidades sin responsabilidad de los cedentes se imputarán a los libradores, deudores, codeudores o aceptantes de los respectivos instrumentos, los cuales deberán ser evaluados como sujetos de crédito.

Se exceptúan los “warrants” y las cesiones de derechos mencionados en los puntos 6.1.1.3. a 6.1.1.6., que constituyan garantías preferidas “A” o “B”, en cuyo caso se afectarán los márgenes de crédito de los cedentes sin responsabilidad.

Si los cedentes son personas vinculadas y los obligados no son vinculados, se aplicará el criterio de imputación establecido en los dos primeros párrafos del punto 1.7.1.

Las incorporaciones se considerarán con responsabilidad si los cedentes sin responsabilidad la asumen por otros medios, tales como el otorgamiento por separado de avales o fianzas, pago de cuotas vencidas, acuerdo de créditos al cedente por valores y/o en fechas similares a la cartera cedida.



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 1. Imputación de las financiaciones.

1.7. Financiaciones incorporadas respecto de personas vinculadas.

1.7.1. Por transmisión sin responsabilidad.

Si los cedentes sin responsabilidad de derechos o títulos de crédito incorporados son personas vinculadas y los obligados no son vinculados, se afectarán los márgenes de crédito de los cedentes vinculados, además de los márgenes de los obligados de corresponder conforme al punto 1.6.

Se exceptúan las cesiones de financiaciones cubiertas con las garantías preferidas comprendidas en los puntos 1.2. a 1.4., en cuyo caso sólo se afectarán los márgenes de crédito de las personas a las que cabe imputar las operaciones según dichos puntos.

Cuando los cedentes sin responsabilidad sean entidades o empresas vinculadas a la entidad financiera cesionaria y sujetas a supervisión consolidada con ella, sólo se afectarán los márgenes crediticios de los obligados no vinculados.

Si los cedentes sin responsabilidad de derechos o títulos de crédito incorporados no son vinculados y los obligados son vinculados, o bien si cedentes y obligados son ambos vinculados, se afectarán los márgenes de crédito de los obligados o de los cedentes, conforme al criterio general establecido en el punto 1.6.

1.7.2. Por transmisión con responsabilidad.

Si los cedentes con responsabilidad de derechos o títulos de crédito incorporados no son personas vinculadas y los obligados son vinculados, se afectarán los márgenes de crédito de estos últimos, además de los correspondientes a los cedentes.

Se exceptúan las cesiones de financiaciones cubiertas por las garantías preferidas comprendidas en los puntos 1.2. a 1.4., en cuyo caso sólo se afectarán los márgenes de crédito de las personas a las que cabe imputar las operaciones según dichos puntos.

Si los cedentes con responsabilidad de derechos o títulos de crédito incorporados son vinculados y los obligados no son vinculados, o bien si cedentes y obligados son ambos vinculados, se afectarán los márgenes de crédito de los cedentes o de los obligados, conforme a lo establecido en los puntos 1.1. a 1.5.

1.8. Financiaciones garantizadas por personas distintas de los prestatarios.

1.8.1. Financiaciones garantizadas por personas vinculadas.

Las financiaciones a clientes no vinculados que cuenten con garantía de personas vinculadas, se imputarán a estas últimas, así como a los clientes no vinculados.

Se exceptúan las financiaciones garantizadas por entidades o empresas vinculadas a la entidad financiera beneficiaria de la cobertura y sujetas a supervisión consolidada con ella, en cuyo caso sólo se afectarán los márgenes crediticios de los clientes no vinculados.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 5472	Vigencia: 01/09/2013	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 1. Imputación de las financiaciones.

1.8.2. Financiaciones garantizadas por otras personas.

Las financiaciones no comprendidas en el punto 1.8.1. que cuenten con alguna de las garantías preferidas indicadas en el punto 6.1. de la Sección 6., constituidas por personas del sector privado no financiero del país o del exterior, distintas de los respectivos clientes, se imputarán a los garantes, así como a los prestatarios.

Los márgenes de crédito de los garantes se afectarán conforme al criterio de cómputo indicado en el punto 4.4. de la Sección 4.



1.9. Acreencias respecto de carteras de activos.

Las acreencias respecto de carteras de activos (cuotapartes de fondos comunes de inversión, títulos de deuda y certificados de participación correspondientes a fideicomisos financieros, derechos correspondientes a fideicomisos ordinarios, etc.) del sector privado no financiero, entre los que se cuenten financiaciones comprendidas conforme a la Sección 3., se imputarán de manera individual proporcional.

A tal efecto, las entidades financieras deberán contar con información sobre la composición de las carteras de activos respecto de las que registren acreencias, provista por los respectivos administradores (sociedades gerentes, fiduciarios, etc.) con periodicidad mensual o, en forma optativa y sólo respecto de fideicomisos financieros, al momento de constitución del fideicomiso.

La imputación de las financiaciones comprendidas conforme a los criterios establecidos en esta sección, en la proporción que representen sus acreencias, se efectuará según el siguiente cálculo:

$$F_i = F_{ij} * A_j / CA_j$$

donde

F_i : financiación a imputar al cliente "i".

F_{ij} : importe computable, conforme a la Sección 4., de la financiación incluida en la cartera de activos "j", imputable al cliente "i" conforme a los criterios establecidos en esta sección.

A_j : importe de la acreencia de la entidad respecto de la cartera de activos "j", independientemente del nivel de subordinación de su clase.

CA_j : importe total de la cartera de activos "j".

Los importes de " F_{ij} ", " A_j " y " CA_j " deberán referirse a la misma fecha, la cual no podrá tener una antigüedad superior a un mes respecto del día a que corresponda el cálculo, salvo en los casos en que se emplee la opción señalada.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 5496	Vigencia: 01/11/2013	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 2. Clases de clientes.

2.1. Criterio general.

Quedan alcanzados todos los clientes a los que deban imputarse las financiaciones comprendidas, conforme a los criterios establecidos en la Sección 1., sean residentes en el país, del sector no financiero público y privado o financiero, o residentes en el exterior, sean o no vinculados a la entidad.



2.2. Personas vinculadas a la entidad financiera.

2.2.1. Vinculación por relación de control.

2.2.1.1. Se considerarán vinculadas a la entidad financiera las siguientes personas físicas y jurídicas:

- i) Cualquier empresa o persona, no perteneciente al sector público no financiero del país, que directa o indirectamente ejerza el control de la entidad financiera.
- ii) Cualquier empresa o persona, no perteneciente al sector público no financiero del país, que directa o indirectamente esté controlada por quien o quienes ejercen el control directo o indirecto de la entidad financiera.
- iii) Cualquier empresa o persona que, directa o indirectamente, esté controlada por la entidad financiera, conforme al artículo 28, inciso a), de la Ley de Entidades Financieras y las normas sobre “Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas” y “Graduación del crédito”.
- iv) Cualquier entidad financiera o empresa de servicios complementarios de la actividad financiera, no comprendida en alguno de los incisos precedentes, que esté sujeta a supervisión consolidada con la entidad financiera.
- v) Cualquier empresa, no comprendida en alguno de los incisos precedentes, que tenga directores comunes con la entidad o empresa, no perteneciente al sector público no financiero del país, que ejerce el control directo o indirecto de la entidad financiera o con la entidad financiera, siempre que esos directores conformen la mayoría simple de los órganos de dirección de cada una de esas empresas o entidad financiera.

A este fin, se considerará que reviste carácter de común el director que ejerce tal cargo en otra empresa o lo hace su cónyuge o un pariente hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad o lo hayan ejercido durante el lapso a que se refiere el punto 2.2.2.1.

- vi) En relación con las sucursales locales de entidades financieras del exterior, su casa matriz y las restantes sucursales de ésta, sin perjuicio de la aplicación de los incisos precedentes.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 5472	Vigencia: 01/09/2013	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 2. Clases de clientes.

vii) Con carácter excepcional, cualquier empresa o persona que posea una relación con la entidad financiera o su controlante directo o indirecto, que pueda resultar en perjuicio patrimonial de la entidad financiera, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la resolución en que así lo determine el Directorio del Banco Central de la República Argentina (BCRA), a propuesta del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.

2.2.1.2. Se considerará que existe control por parte de una empresa o persona sobre otra si se cumple alguna de las siguientes condiciones:

- i) Dicha empresa o persona, directa o indirectamente, posee o controla el 25 % o más del total de votos de cualquier instrumento con derecho a voto en la otra empresa.
- ii) Dicha empresa o persona, directa o indirectamente, ha contado con el 50 % o más del total de los votos de los instrumentos con derecho a voto en asambleas o reuniones en las que se hayan elegido directores u otras personas que ejerzan similar función en la otra empresa.
- iii) Dicha empresa o persona, directa o indirectamente, posee participación en la otra empresa por cualquier título, aun cuando sus votos resulten inferiores a lo establecido en el inciso i), de modo de contar con los votos necesarios para formar la voluntad social en las asambleas de accionistas o para adoptar decisiones en reuniones de directorio u órgano similar.
- iv) Dicha empresa o persona, directa o indirectamente, ejerce influencia controlante sobre la dirección y/o políticas de la otra empresa, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la resolución en que así lo determine el Directorio del BCRA, a propuesta del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.

Son pautas que pueden denotar influencia controlante, entre otras, las siguientes:

- a) Posesión de un porcentaje del capital de la empresa que otorgue los votos necesarios para influir en la aprobación de los estados financieros o contables –según corresponda– y en la distribución de utilidades, para lo cual debe tenerse en cuenta la forma en que está distribuido el resto del capital.
- b) Representación en el directorio u órganos administrativos superiores de la empresa, para lo cual debe tenerse en cuenta también la existencia de acuerdos, circunstancias o situaciones que puedan otorgar la dirección a algún grupo minoritario.
- c) Participación en la fijación de las políticas societarias de la empresa.
- d) Existencia de operaciones importantes con la empresa.
- e) Intercambio de personal directivo con la empresa.



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 2. Clases de clientes.

- f) Dependencia técnico - administrativa de la empresa.
- g) Posesión de acceso privilegiado a la información sobre la gestión de la empresa.

Se considerará que implica control indirecto de votos, entre otras situaciones, la existencia de participaciones en una misma empresa pertenecientes a personas humanas relacionadas entre sí por ser cónyuges o parientes hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, por lo que sus participaciones deberán computarse en forma conjunta.

Cuando la posesión de los instrumentos con derecho a voto corresponda a fondos de inversión, el control directo o indirecto se determinará en función del grado de participación que tengan los inversores en los respectivos fondos.

2.2.1.3. Sin perjuicio del requerimiento de declaraciones juradas, se deberá contar con elementos de juicio suficientes para determinar la existencia o no de control directo o indirecto y, ante la insuficiencia de ellos, en situaciones dudosas se deberá presumir que dicho control existe.

2.2.1.4. Con carácter excepcional, a solicitud fundada de las entidades, se podrá excluir a determinadas personas, si ello es consistente con el espíritu y objetivos de las normas.

2.2.2. Vinculación por relación personal.

2.2.2.1. Vinculación directa.

Se considerarán vinculadas directamente a la entidad financiera las personas humanas que se desempeñen en los siguientes cargos:

- i) Miembros titulares del directorio, del consejo de administración y del consejo de vigilancia.
- ii) Máxima autoridad local de sucursales locales de entidades financieras del exterior.
- iii) Gerente general y subgerentes generales o equivalentes.
- iv) Funcionarios con atribuciones para resolver en materia de crédito, hasta la categoría de gerente o equivalente, inclusive, y las demás personas que, a juicio de la propia entidad, puedan adoptar decisiones relevantes en dicha materia.
- v) Síndicos titulares.

Dichas personas mantendrán el carácter de vinculados a la entidad financiera durante tres años contados a partir del día siguiente al último en que hayan desempeñado efectivamente los respectivos cargos.



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 2. Clases de clientes.

En los casos de entidades públicas ese plazo será de un año.

2.2.2.2. Vinculación indirecta.

Se considerarán vinculadas indirectamente a la entidad financiera las siguientes personas:

- i) Personas humanas que desempeñen en entidades financieras o empresas de servicios complementarios de la actividad financiera, sujetas a supervisión consolidada con la entidad financiera, los cargos mencionados en el punto 2.2.2.1., o los hayan desempeñado durante el lapso allí fijado.
- ii) Cónyuges y parientes hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas humanas vinculadas directa o indirectamente a la entidad financiera, por relación de control o personal.
- iii) Sociedades o empresas unipersonales controladas, directa o indirectamente, por las personas humanas vinculadas directa o indirectamente a la entidad financiera, de acuerdo con los criterios indicados en los puntos 2.2.1.1. y 2.2.1.2.

Se exceptúan aquellas en las que la participación estatal sea mayoritaria.

2.2.3. Vinculación por relaciones de control y personal.

Cuando una persona reúna conjuntamente los requisitos indicados en los puntos 2.2.1. y 2.2.2., se la entenderá comprendida en el primero.

2.2.4. Vinculación por falta o desactualización de declaración jurada.

Los deudores que, conforme a las normas sobre "Gestión crediticia", estén obligados a presentar declaración jurada sobre si revisten o no carácter de vinculados a la entidad prestamista o si su relación con ella implica la existencia de influencia controlante, y no hayan presentado la primera declaración o las actualizaciones posteriores, deberán ser considerados vinculados y la totalidad de la asistencia otorgada a ellos quedará sujeta, por lo tanto, a los límites aplicables a los clientes de tal carácter.

Dicho tratamiento se aplicará desde la fecha de otorgamiento de la asistencia financiera, cuando se trate de la primera declaración, o a partir del 1.12, en los casos de las actualizaciones posteriores, hasta el día anterior al de regularización del incumplimiento.



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 2. Clases de clientes.

2.3. Conjuntos económicos.

2.3.1. Definición.

Se considerará que dos o más personas físicas o jurídicas forman un conjunto o grupo económico, vinculado o no a la entidad financiera, si están vinculadas entre sí por relación de control.

Se aclara que quedan comprendidos en esta definición los consorcios, uniones transitorias de empresas y sociedades accidentales o constituidas para un único objeto transitorio.

2.3.2. Tratamiento.

Los conjuntos económicos comprensivos de personas del sector privado no financiero del país y/o residentes en el exterior deberán ser considerados como un solo cliente.

Si los grupos económicos, vinculados o no a la entidad financiera, comprenden entidades financieras locales o sociedades de garantía recíproca inscriptas en el Registro habilitado en el Banco Central de la República Argentina, además de personas del sector privado no financiero del país y/o residentes en el exterior, se considerarán separadamente cada una de las entidades financieras locales y de las sociedades de garantía recíproca y, como un solo cliente, el conjunto de los restantes integrantes.

En el caso del grupo económico al que pertenece la entidad financiera, se considerarán por separado e individualmente las empresas del país que prestan servicios complementarios de la actividad financiera.

2.4. Sector público no financiero del país.

Comprende los gobiernos Nacional, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales, incluidos administración central, ministerios, secretarías, reparticiones descentralizadas y autárquicas y demás entes controlados por éstos.

También están comprendidos los fideicomisos y fondos fiduciarios cuyo beneficiario final o fideicomisario, determinado por los respectivos contratos o disposiciones que los rijan, pertenezca al sector público no financiero, y otros fideicomisos y fondos fiduciarios por intermedio de los cuales se financien obras cuyo destinatario final sea de dicho sector.

Se exceptúan las sociedades del estado, las sociedades anónimas del sector público nacional u otros entes, en caso de que el Banco Central de la República Argentina les haya acordado en forma expresa tratamiento como titulares del sector privado no financiero.

2.5. Entidades financieras.

Las financiaciones a entidades financieras locales comprenderán tanto las concedidas en el país como a sus sucursales en el exterior.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 5472	Vigencia: 01/09/2013	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 2. Clases de clientes.

Las tenencias de títulos valores de deuda emitidos por bancos públicos deberán considerarse financiaciones concedidas a la respectiva entidad emisora.

2.6. Bancos del exterior.

La mención de “bancos del exterior” deberá interpretarse comprensiva de las distintas clases de entidades financieras existentes en otros países, según los respectivos regímenes legales, incluidas las entidades no bancarias.



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 3. Financiaciones comprendidas.



3.1. Conceptos incluidos.

Están sujetas a los límites máximos establecidos en la Sección 5. las operaciones que corresponde registrar en los rubros e imputaciones contables que se indican más adelante, aunque por modificaciones futuras de las normas contables pasen a exponerse de manera diferente.

Esas operaciones serán computables con independencia de las fuentes de fondos a que sean susceptibles de ser imputadas, así como de la observancia de las normas sobre "Política de crédito" u otras disposiciones aplicables y, salvo exclusión expresa, aun cuando se deduzcan para determinar la responsabilidad patrimonial computable.

También están comprendidas las operaciones integrantes de carteras de activos (fondos comunes de inversión, fideicomisos financieros u ordinarios, etc.) respecto de las que se registren acreencias (cuotapartes, títulos de deuda, certificados de participación, etc.), las que se imputarán según los criterios establecidos en el punto 1.9. Se excluyen los activos de fideicomisos de garantía, de los cuales la entidad sea beneficiaria como cobertura de financiaciones otorgadas por ella.

3.1.1. Efectivo y depósitos en bancos:

3.1.1.1. Cuentas corrientes en entidades financieras locales y en bancos del exterior.

3.1.1.2. Cuentas de corresponsalía y otras cuentas a la vista en entidades financieras locales y en bancos del exterior.

3.1.2. Títulos públicos y privados.

3.1.3. Préstamos.

3.1.4. Otros créditos por intermediación financiera.

Las acreencias por desfases de liquidación de operaciones al contado a liquidar, a término, de pase, y de pase y caución bursátiles, se computarán aun cuando, por la modalidad de registración empleada, no se reflejen en los saldos contables.

3.1.5. Créditos por arrendamientos financieros.

3.1.6. Participaciones en otras sociedades.

3.1.7. Créditos diversos:

3.1.7.1. Anticipos de honorarios a directores y síndicos.

3.1.7.2. Anticipos y préstamos al personal.

3.1.7.3. Créditos por venta de bienes.

3.1.7.4. Deudores varios.



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 3. Financiaciones comprendidas.

3.1.8. Partidas fuera de balance:

3.1.8.1. Entidades financieras - Documentos redescontados.

3.1.8.2. Garantías recibidas.

Sólo las garantías preferidas comprendidas en el punto 1.8.2.

3.1.8.3. Créditos a clientes clasificados en categoría "irrecuperable".

3.1.8.4. Adelantos en cuenta corriente acordados, créditos acordados a entidades locales, créditos documentarios y otros créditos acordados.

3.1.8.5. Compromisos por financiaciones y líneas de corresponsalía.

3.1.8.6. Avals otorgados sobre cheques de pago diferido y otras garantías otorgadas.

3.1.8.7. Responsabilidades por operaciones de comercio exterior.

3.1.9. Compras y ventas a término, permutas, opciones y otros derivados, conforme a lo establecido en el punto 4.3., sin perjuicio del cómputo de las acreencias por los desfases de liquidación que se produzcan.

Además, se computarán las siguientes operaciones:

3.1.10. Financiaciones, en todas sus modalidades, otorgadas por bancos del exterior controlados por la entidad financiera local, hasta el importe de los recursos provistos a ellos por la entidad local mediante financiaciones, colocaciones u otras modalidades, adicionales a la participación en el capital.

3.1.11. Financiaciones, en todas sus modalidades, otorgadas por la casa matriz o el banco del exterior controlante de la entidad financiera local, o por sus sucursales o entidades financieras subsidiarias, hasta el importe de los recursos provistos a ellos por la entidad local mediante financiaciones, colocaciones u otras modalidades.

3.1.12. Responsabilidades a favor de la entidad por operaciones de intermediación financiera –tales como aceptaciones, pases y operaciones de venta a término–.



3.2. Exclusiones.

3.2.1. Generales.

3.2.1.1. Cuentas computables para la integración del efectivo mínimo.

3.2.1.2. Saldos en cuentas a la vista en bancos del exterior que, con carácter transitorio y circunstancial, se originen por operaciones de clientes (por ejemplo: las vinculadas a la liquidación de operaciones de comercio exterior u otro tipo de acreditaciones ordenadas por terceros, sin responsabilidad patrimonial para la entidad).



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 3. Financiaciones comprendidas.

3.2.1.3. Instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central de la República Argentina, así como las demás acreencias respecto de esta Institución, cualquiera sea su origen.

3.2.1.4. Financiaciones a la casa matriz de la entidad financiera local o a sus sucursales o entidades financieras subsidiarias en otros países.

Esta exclusión rige sin perjuicio de observar lo establecido en el punto 3.1.11.

3.2.1.5. Financiaciones al banco del exterior controlante de la entidad financiera local o a sus sucursales o entidades financieras subsidiarias en otros países, en tanto la entidad controlante cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

- i) Cumpla con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias", requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo "A" o superior.
- ii) Garantice formal y explícitamente la totalidad de las obligaciones de su subsidiaria en el país.

Esta exclusión rige sin perjuicio de observar lo establecido en el punto 3.1.11.

3.2.1.6. Financiaciones cubiertas por garantías en efectivo, que constituyan garantías preferidas "A" (punto 1.1.1. de las normas sobre "Garantías").

3.2.1.7. Financiaciones cubiertas por cauciones de certificados de depósito a plazo fijo emitidos por la propia entidad financiera, que constituyan garantías preferidas "A" (punto 1.1.3. de las normas sobre "Garantías").

3.2.1.8. Financiaciones de exportaciones cuando las operaciones cuenten con reembolso automático a cargo del Banco Central de la República Argentina, conforme a regímenes de acuerdos bilaterales o multilaterales de comercio exterior, que constituya garantía preferida "A" (punto 1.1.4. de las normas sobre "Garantías").

3.2.1.9. Financiaciones cubiertas por cauciones de instrumentos de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina, que constituyan garantías preferidas "A" (punto 1.1.5. de las normas sobre "Garantías").

3.2.1.10. Créditos por operaciones al contado a liquidar, sin perjuicio del cómputo de las acreencias por los desfases de liquidación que se produzcan.

3.2.1.11. Créditos correspondientes a siniestros cubiertos por el Estado Nacional (Ley 20.299) en financiaciones de exportaciones.



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 3. Financiaciones comprendidas.

- 3.2.1.12. Primas por opciones de compra y de venta tomadas.
- 3.2.1.13. Anticipos y préstamos al Fondo de Garantía de los Depósitos.
- 3.2.1.14. Obligaciones negociables y otros títulos de deuda comprados, subordinados o no (emisiones propias).
- 3.2.1.15. Depósitos vinculados a fondos del exterior (Decreto N° 616/05).
- 3.2.1.16. Fideicomiso en garantía y otras garantías constituidas por operaciones de intermediación financiera como también los activos de fideicomisos de garantía, de los cuales la entidad sea beneficiaria como cobertura de financiaciones otorgadas por ella.
- 3.2.1.17. Participaciones en entidades financieras del país y del exterior, en empresas de servicios complementarios de la actividad financiera, y en compañías de seguros que deban deducirse para determinar la responsabilidad patrimonial computable.
- 3.2.1.18. Garantías otorgadas a favor del Banco Central de la República Argentina y por obligaciones propias.
- 3.2.1.19. Financiaciones y avales, fianzas y otras responsabilidades otorgados por sucursales o subsidiarias locales de entidades financieras del exterior, por cuenta y orden de su casa matriz o sus sucursales en otros países o de la entidad controlante, siempre que se observen los siguientes requisitos:

- i) La entidad del exterior deberá cumplir con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias", requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade".
- ii) En el caso de las financiaciones, éstas deberán ser atendidas por las sucursales o subsidiarias locales sólo con fondos provenientes de líneas asignadas a ellas por los citados intermediarios del exterior.

De otorgarse la asistencia en moneda distinta de la de los recursos del exterior, la entidad local no podrá asumir el riesgo de cambio.

- iii) En el caso de las garantías otorgadas localmente, deberán existir respecto de ellas contragarantías extendidas por la casa matriz o sus sucursales en otros países o por la entidad controlante del exterior, cuya efectivización opere en forma irrestricta a simple requerimiento de la sucursal o subsidiaria local y de modo inmediato a su eventual ejecución por parte del beneficiario.



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 3. Financiaciones comprendidas.

3.2.1.20. Acreencias respecto de carteras de activos de fideicomisos financieros constituidos con créditos para consumo y/o personales considerando solamente los créditos fideicomitidos que no superen el importe equivalente a 8 (ocho) veces el Salario Mínimo, Vital y Móvil establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil para los trabajadores mensualizados que cumplan la jornada legal completa de trabajo. A este fin, los créditos se computarán por cada cliente y por la totalidad de los conceptos fideicomitidos, al momento de constitución de cada fideicomiso, conforme surja del detalle de financiaciones.



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 4. Cómputo de las financiaciones.

4.1. Criterio general.

Las financiaciones comprendidas conforme a la Sección 3. deberán computarse por los siguientes importes:

4.1.1. Saldos de deuda correspondientes a los capitales efectivamente prestados, sin deducir cobros no aplicados, provisiones por riesgos de incobrabilidad y de desvalorización, provisiones por contratos de arrendamientos financieros, ni otras regularizaciones contables.

En consecuencia, no se computarán intereses y primas, devengados y a devengar, actualizaciones por aplicación de cláusulas de ajuste, y diferencias de cotización, salvo cuando corresponda considerar lo previsto en el punto 4.7.

Los créditos incorporados por transmisión sin responsabilidad de los cedentes deberán computarse, en su caso, netos de la “diferencia por adquisición de cartera”.

4.1.2. Aportes integrados por la suscripción de participaciones en el capital de sociedades, sin deducir provisiones por riesgo de desvalorización.

En consecuencia, no se computarán diferencias de valuación derivadas de la aplicación del método del valor patrimonial proporcional y dividendos, salvo cuando corresponda considerar lo previsto en el punto 4.7.

4.1.3. Costo de los títulos valores, con o sin cotización, adquiridos por suscripción primaria o en mercados secundarios, sin deducir provisiones por riesgos de incobrabilidad y de desvalorización, y de fluctuación de valuación.

En consecuencia, no se computarán diferencias de cotización, rentas y dividendos, salvo cuando corresponda considerar lo previsto en el punto 4.7.

4.1.4. Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente acordados, créditos documentarios abiertos, cartas de crédito emitidas y otros créditos acordados.

4.1.5. Valores de los documentos redescontados en otras entidades financieras, equivalentes a los que habría correspondido computar de no habérselos redescontado.

4.1.6. Compromisos vigentes por aceptaciones, fianzas, avales y otras responsabilidades eventuales asumidas.

4.1.7. En relación con otras facilidades y compromisos comprendidos, se deberán aplicar criterios de cómputo acordados que, dentro de los lineamientos fijados para los casos precedentes, se correspondan con la naturaleza de las respectivas operaciones.

4.1.8. Salvo que esté expresamente admitido, los importes computables no deberán disminuirse con motivo de la concertación de ventas al contado a liquidar o a término de los correspondientes activos o de la toma de opciones de venta respecto de ellos.

4.1.9. Los importes computables de las financiaciones en moneda extranjera se convertirán a pesos con el tipo de cambio de referencia del dólar estadounidense informado por el Banco Central de la República Argentina para el respectivo día, previa aplicación del tipo de pase correspondiente para las otras monedas.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 5472	Vigencia: 01/09/2013	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 4. Cómputo de las financiaciones.

En los casos de préstamos de títulos valores, se aplicará a ese fin la cotización de la correspondiente especie al cierre del día de otorgamiento de la financiación.

4.2. Títulos públicos que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país.



Independientemente de la forma de su registración contable/valuación, se computarán por su posición neta conjunta, resultante de la suma algebraica de los siguientes activos y pasivos (los signos se exponen entre paréntesis):

tenencias (+)

compras al contado a liquidar y a término (vinculadas o no a pases) (+)

diferencias de valuación por compras a término por pases de tenencias valuadas por valor de costo más rendimiento (+)

ventas al contado a liquidar y a término (vinculadas o no a pases) (-)

préstamos (+)

depósitos (-)

obligaciones interfinancieras (-)

Las ventas al contado a liquidar y a término (vinculadas o no a pases) y los depósitos son computables hasta el importe de los activos registrados contablemente por valor de mercado, por lo que el eventual excedente no puede afectar la posición neta de los títulos públicos valuados según otros criterios.

No son computables las ventas al contado a liquidar y a término (no vinculadas a pases) concertadas con bancos del exterior que sean la casa matriz o el controlante de la entidad local, o sus sucursales y subsidiarias, o controlados por la entidad local, o con otras personas físicas o jurídicas vinculadas, así como con sucursales en el exterior de la entidad local.

En consecuencia, sólo podrán realizarse nuevas operaciones con los títulos públicos indicados si al computar diariamente la posición neta antedicha no se superan los límites máximos correspondientes o, en su caso, no se incrementan los excesos admitidos.



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 4. Cómputo de las financiaciones.

4.3. Operaciones a término, permutas, opciones y otros derivados.

4.3.1. Exposición crediticia.

Las operaciones a término (“forwards”), vinculadas o no a pases, de cauciones y de futuro, incluidas las consideradas conforme a lo dispuesto en el punto 4.2., las permutas (“swaps”), las opciones y otros derivados, con independencia de su valor contable, se computarán por la exposición crediticia que diariamente represente cada operación concertada con cada contraparte, calculada con la siguiente expresión:

$$EC = \text{mín} \{ \text{máx} [\text{máx} (ER ; 0) + EP - G ; 0] ; \text{máx} (VN - G ; 0) \}$$

donde

EC: exposición crediticia.

ER: exposición real, equivalente al valor de reposición del contrato, resultante de aplicar los precios de mercado al derivado comprendido en la posición, por las prestaciones financieras netas previstas. Representa la pérdida concreta en que se incurriría si la contraparte de la operación incumpliera totalmente las prestaciones previstas, sin considerar el efecto de las eventuales garantías, para reemplazar esa operación por otra de igual efecto económico contratada con una nueva contraparte, a los precios de mercado vigentes a la fecha de la medición.

Los precios de mercado deberán incrementarse en los casos de posiciones significativas o de escasa liquidez, en relación con las características del mercado para la especie de que se trate, de acuerdo con el análisis que realice la entidad financiera en cada caso a fin de determinar el valor de reposición más representativo.

En los casos de compras a término, vinculadas o no a pases pasivos, la exposición real será la diferencia positiva entre el valor de mercado de la especie comprada a término, a la fecha de medición, y el valor de compra a término.

En los casos de ventas a término, vinculadas o no a pases activos, la exposición real será la diferencia en que el valor de venta a término supere el valor de mercado de la especie vendida.

En los pases pasivos a tasa de interés variable, el valor de la compra a término resultará de incrementar el valor de venta al contado con la última tasa conocida que sea aplicable, en función del plazo de la operación.

EP: exposición potencial, resultante de: $VaR * VN$.

VaR: valor en riesgo.

VN: valor nocional, o sea, valor del activo subyacente, en pesos. Los valores de activos en moneda extranjera se convertirán a pesos con el tipo de cambio de referencia del dólar estadounidense informado por el Banco Central de la República Argentina para el respectivo día, previa aplicación del tipo de pase correspondiente para las otras monedas.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 5472	Vigencia: 01/09/2013	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 4. Cómputo de las financiaciones.

En los casos de operaciones a término y de futuro, permutas y opciones, el valor nocional de los siguientes activos subyacentes será:

- a) Moneda extranjera: su cantidad, convertida a pesos a la fecha de valuación.
- b) Títulos valores: el valor de mercado de la respectiva especie, convertido a pesos de corresponder, a la fecha de valuación.
- c) Tasas de interés o CER: el capital de referencia del contrato, convertido a pesos de corresponder, a la fecha de valuación.

En los casos de activos subyacentes amortizables durante la vigencia del contrato, se deberá disminuir el valor nocional en las fechas de amortización y en la proporción cancelada.

G: garantías.

Se podrán computar las afectadas a cada operación de acuerdo con las normas que rijan en el respectivo mercado del país o del exterior con contraparte central por el que se curse y/o las que estén depositadas en entidades financieras del país y/o registradas o custodiadas por los agentes admitidos conforme al punto 8.4.1.3. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

En las operaciones de pase, no deberá utilizarse este concepto.

4.3.2. Valor en riesgo.

4.3.2.1. De operaciones a término ("forwards") y futuros, y opciones de compra o venta, de los siguientes activos:

- i) Acciones que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país e índices sobre estas acciones.
- ii) Instrumentos de regulación monetaria del BCRA y títulos públicos, que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país.
- iii) Dólares estadounidenses, euros, libras esterlinas, yenes y reales.
- iv) Productos básicos ("commodities") con cotización habitual en los mercados, que surja diariamente de transacciones relevantes en cuyo monto la eventual liquidación de los activos de que se trate no pueda distorsionar significativamente su valor de mercado.

El requisito de contar con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país deberá cumplirse al concertarse la operación.

VaR de operaciones a término ("forwards") y futuros:

$$\text{VaR} = \text{máx} (5\%; 2,32 \times \sigma \times \sqrt{t})$$



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 4. Cómputo de las financiaciones.

VaR de opciones de compra o venta:

$$\text{VaR} = \text{máx} [5 \%; 2,32 \times \sigma \times \sqrt{t} \times |\text{delta}| + \text{gamma} \times (2,32 \times \sigma \times \sqrt{t})^2 \times \text{VN} / 2]$$

donde

σ : volatilidad diaria, que equivaldrá al desvío estándar del rendimiento de las últimas 504 cotizaciones diarias o, en su ausencia, de las cotizaciones existentes. Los valores considerados deberán actualizarse al inicio de cada mes calendario.

t: cantidad de días hábiles entre la fecha de cómputo y la de valuación basada en los precios de mercado del contrato derivado y liquidación de las diferencias a favor de una u otra contraparte, de manera de restituir el valor del contrato a cero. Si no se prevé este mecanismo, coincide con el plazo hasta el vencimiento del contrato.

delta: coeficiente que expresa el cambio del precio de la opción ante un cambio de un peso en el precio del activo subyacente.

gamma: coeficiente que expresa el cambio del coeficiente delta de la opción ante un cambio de un peso en el precio del activo subyacente.

4.3.2.2. De operaciones a término (“forwards”) y futuros de BADLAR (bancos privados), otras tasas publicadas por el BCRA, LIBOR y CER:

$$\text{VaR} = \text{máx} [3 \%; A \times (T2 - T1) \times \sqrt{t}]$$

donde

A: ponderador que depende de la volatilidad diaria del indicador de referencia, según la siguiente tabla:

Tasas o índice	A (en %)
BADLAR (bancos privados)	0,0035
Otras tasas publicadas por el BCRA	0,0060
LIBOR	0,0010
CER	0,0005

Deberán corresponder a un período de 30 días, como mínimo.

T1: período de espera, en días hábiles.



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 4. Cómputo de las financiaciones.

T2: período hasta el vencimiento del contrato, en días hábiles.

t: cantidad de días hábiles entre la fecha de cómputo y la de valuación basada en los precios de mercado del contrato derivado y liquidación de las diferencias a favor de una u otra contraparte, de manera de restituir el valor del contrato a cero. Si no se prevé este mecanismo, coincide con T1.

4.3.2.3. De operaciones de permutas (“swaps”) de tasas de interés, monedas y CER:

$$\text{VaR} = \text{máx} [5 \% ; B \times \sqrt{t}]$$

donde

B: ponderador que depende de la volatilidad diaria del activo subyacente, según la siguiente tabla:

Monedas, tasas e índice	B (en %)
Dólar estadounidense - peso, con intercambio del principal	0,60
Dólar estadounidense - peso, sin intercambio del principal	0,20
Tasa fija - BADLAR (bancos privados)	0,40
Tasa fija - LIBOR	0,07
Tasa fija - CER	0,01
Otros	0,80

“Otros” incluye únicamente la combinación de tasas publicadas por el BCRA (por depósitos a plazo fijo, BADLAR y BAIBAR) o la combinación de alguna de ellas con una de las incluidas en la tabla precedente, y dólares estadounidenses, euros, libras esterlinas, yenes y reales.

Las tasas deberán corresponder a un período de 30 días, como mínimo.

t: cantidad de días hábiles entre la fecha de cómputo y la de valuación basada en los precios de mercado del contrato derivado y liquidación de las diferencias a favor de una u otra contraparte, de manera de restituir el valor del contrato a cero. Si no se prevé este mecanismo, coincide con el plazo hasta el vencimiento del contrato.

4.3.2.4. De otros derivados sobre activos que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país, tasas publicadas por dicha Institución (por depósitos a plazo fijo, BADLAR y BAIBAR) y dólares estadounidenses, euros, libras esterlinas, yenes y reales:

$$\text{VaR} = 7 \% + C \times \sqrt{t}$$

donde



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 4. Cómputo de las financiaciones.

C: 3%

t: cantidad de días hábiles entre la fecha de cómputo y la de valuación basada en los precios de mercado del contrato derivado y liquidación de las diferencias a favor de una u otra contraparte, de manera de restituir el valor del contrato a cero. Si no se prevé este mecanismo, coincide con el plazo hasta el vencimiento del contrato.

4.3.2.5. De otros derivados (incluidos los derivados de crédito y las opciones sobre "swaps"):

$$\text{VaR} = 100\%$$

4.4. Garantías de financiaciones.

Las garantías a que se refiere el punto 1.8.2. de la Sección 1. se computarán por el 33% de su valor.

4.5. Préstamos sindicados.

Los compromisos de provisión de fondos, asumidos en operaciones de sindicación de préstamos, no se computarán hasta tanto se manifiesten en saldos de deuda en el denominado "banco gerente" ni tampoco en esa etapa posterior si este último garantiza a las restantes entidades participantes el reintegro de los fondos que aporten para el financiamiento requerido.

4.6. Financiaciones a fideicomisos o fondos fiduciarios públicos.

A los fines de la observancia de los límites máximos generales y ampliados a que está sujeta la asistencia crediticia a titulares del sector público del país, las financiaciones a fideicomisos o fondos fiduciarios a que se refiere la Sección 5. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero" se computarán por los siguientes porcentajes:

4.6.1. 25%, para la situación prevista en el primero y segundo párrafo del punto 5.1.2.5. de dicha sección.

4.6.2. 50%, para la situación prevista en los incisos i) e ii) del tercer párrafo del punto 5.1.2.5. citado.

4.6.3. 75%, para la situación prevista en el cuarto párrafo del punto 5.1.2.5. citado.

4.7. Otorgamiento de nuevas financiaciones.

4.7.1. Alcance.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 5472	Vigencia: 01/09/2013	Página 7
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 4. Cómputo de las financiaciones.

Se entenderá que implica el otorgamiento de nuevas financiaciones la realización de acuerdos por cualquier concepto, incluida la asunción de compromisos contingentes, así como la concesión de renovaciones, prórrogas, esperas (expresas o tácitas) o cualquier modalidad de refinanciación respecto de operaciones anteriores.

4.7.2. Cómputo de financiaciones.

Cuando se otorguen nuevas financiaciones, las preexistentes deberán computarse por sus saldos contables totales (capitales y accesorios devengados) al día anterior al de concesión de las nuevas facilidades.



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 5. Márgenes crediticios.

5.1. Observancia.

Estarán sujetos a los límites máximos establecidos los saldos computables de las financiaciones comprendidas que se registren al fin de cada día.

5.2. Base de aplicación.

5.2.1. Bases individual y consolidada mensual.

Los límites máximos establecidos se aplicarán sobre la responsabilidad patrimonial computable de la entidad prestamista y/o controlante del último día del mes anterior al que corresponda.

5.2.2. Base consolidada trimestral.

Los límites máximos establecidos se aplicarán sobre la responsabilidad patrimonial computable de la entidad controlante del último día del trimestre calendario anterior al mes que corresponda.



5.3. Límites máximos.

5.3.1. Límites máximos individuales aplicables a clientes no vinculados.

5.3.1.1. Al sector público no financiero del país.

i) Límites básicos.

Financiaciones imputables	Límite máximo
a) Al sector público nacional.	50%
b) A cada jurisdicción provincial o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.	10%
c) A cada jurisdicción municipal.	3%

ii) Ampliaciones.

Los límites básicos establecidos en el inciso i) se incrementarán en 15 puntos porcentuales, siempre que los aumentos se afecten al otorgamiento de asistencia financiera a fideicomisos o fondos fiduciarios, o a la incorporación de instrumentos de deuda emitidos por ellos, conforme al punto 3.2.4. de la Sección 3. y a la Sección 5. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero".



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 5. Márgenes crediticios.

5.3.1.2. Al sector privado no financiero del país y al sector no financiero del exterior.

Financiaciones imputables	Límite máximo
i) A cada prestatario. a) Financiaciones sin garantías computables. b) Total de financiaciones (cuenten o no con garantías computables) y/o garantías comprendidas en el punto 1.8.2.	15 % 25 %
ii) A cada sociedad de garantía recíproca (aun cuando sea vinculada) o fondo de garantía de carácter público, conforme al punto 1.3.	25 %
iii) A cada compañía de seguros de crédito, conforme al punto 1.4.	15 %

En caso de que las financiaciones a la sociedad de garantía recíproca (aun cuando sea vinculada) o fondo de garantía de carácter público, conforme al punto 1.3., no superen el margen básico previsto en el punto 3.1.1. de las normas sobre "Graduación del crédito", el límite máximo del acápite ii) se ampliará hasta el 50 %.

5.3.1.3. Al sector financiero del país.

Financiaciones imputables	Límite máximo
i) Si la entidad prestamista tiene calificación 1, 2 o 3 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC) y no es banco comercial de segundo grado. a) A cada entidad financiera con calificación 1, 2 o 3 de la SEFyC. - Margen básico. - Márgenes adicionales. * Tramo I * Tramo II b) A cada entidad financiera con calificación 4 o 5 de la SEFyC.	25 % 25 % 25 % 25 %
ii) Si la entidad prestamista tiene calificación 4 o 5 de la SEFyC y no es banco comercial de segundo grado. a) A cada entidad financiera con calificación 1 a 3 de la SEFyC. b) A cada entidad financiera con calificación 4 o 5 de la SEFyC.	25 % 0 %
iii) Si la entidad prestamista es banco comercial de segundo grado y tiene calificación 1, 2 o 3 de la SEFyC. - A cada entidad financiera con calificación 1 a 5 de la SEFyC.	100 %



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 5. Márgenes crediticios.

Financiaciones imputables	Límite máximo
iv) Si la entidad prestamista es banco comercial de segundo grado y tiene calificación 4 o 5 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.	
a) A cada entidad financiera con calificación 1 a 3 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.	100%
b) A cada entidad financiera con calificación 4 o 5 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.	0%

v) Condiciones de los márgenes adicionales.

Tramo I: la entidad prestataria deberá imputar a la asistencia recibida financiaciones comprendidas en las normas sobre "Clasificación de deudores", que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- Los deudores de al menos el 85% del valor nominal de los documentos deberán estar clasificados "en situación normal" según la última información disponible en la "Central de deudores del sistema financiero".
- Los deudores del 15%, como máximo, del valor nominal de los documentos, podrán estar clasificados "en observación" o "de riesgo bajo" según la última información disponible en la "Central de deudores del sistema financiero".
- Como máximo, el 5% del valor nominal de los documentos deberá corresponder a un mismo sujeto obligado al pago.
- La totalidad de los obligados al pago no deberán estar vinculados ni a la entidad prestamista ni a la prestataria.

Tramo II: la financiación deberá instrumentarse como cesión de créditos a favor de la entidad prestamista, con responsabilidad para la cedente, o contar con garantía de créditos, que cumplan la totalidad de las condiciones fijadas para el tramo I y no hayan sido imputados a él.

Para ambos tramos, en caso de que con posterioridad se verifique una disminución de la calidad crediticia de los créditos comprendidos, que determine una cobertura por debajo de 100%, deberán reemplazarse por otros que cumplan los requisitos precedentes. En su defecto, el importe equivalente a los préstamos no reemplazados deberá imputarse al margen básico.

Asimismo, la entidad financiera prestamista será responsable de verificar que la prestataria cumpla en forma permanente los requisitos establecidos para la cartera de créditos comprendidos. La prestataria deberá obligarse a suministrar en todo momento a la prestamista la información requerida para el uso de estos márgenes.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 5472	Vigencia: 01/09/2013	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 5. Márgenes crediticios.

5.3.1.4. Al sector financiero del exterior.

Financiamientos imputables a cada banco del exterior	Límite máximo
i) Cuando cumpla con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias", requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade".	25%
ii) Cuando no cumpla con lo anterior.	5%

5.3.2. Límites máximos individuales aplicables a clientes vinculados por relación de control.

5.3.2.1. Al sector financiero del país.

Financiamientos imputables	Límite máximo
i) Si la entidad prestamista tiene calificación 1, 2 o 3 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.	
a) A cada entidad financiera con calificación 1 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, sujeta a consolidación con la entidad prestamista.	100%
- Margen básico.	25%
- Márgenes adicionales.	25%
* Tramo I	
* Tramo II	
b) A cada entidad financiera con calificación 2 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, sujeta a consolidación con la entidad prestamista.	20%
- Margen básico.	25%
- Márgenes adicionales.	25%
* Tramo I	55%
* Tramo II	
* Tramo III	
c) A cada entidad financiera con calificación 3 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, sujeta a consolidación con la entidad prestamista.	10%
- Margen básico.	20%
- Márgenes adicionales.	20%
* Tramo I	
* Tramo II	
d) A cada entidad financiera vinculada que no cumpla alguna de las condiciones establecidas en los acápites precedentes.	10%
ii) Si la entidad prestamista tiene calificación 4 o 5 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.	0%



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 5. Márgenes crediticios.

iii) Condiciones de los márgenes adicionales.

Tramos I y II: las establecidas en el punto 5.3.1.3. v).

Tramo III: para financiaciones cuyo plazo inicial pactado no supere 180 días.

5.3.2.2. A empresas de servicios complementarios del país.

Financiaciones imputables	Límite máximo
i) Si la entidad prestamista tiene calificación 1 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.	
a) A cada empresa del país sujeta a consolidación con la entidad prestamista que preste alguno de los servicios complementarios a que se refieren los puntos 2.2.1., 2.2.8. y 2.2.19. de la Sección 2. de las normas sobre "Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas".	100%
b) A cada empresa del país sujeta a consolidación con la entidad prestamista que preste alguno de los servicios complementarios a que se refiere el punto 2.2.6. de la Sección 2. de las normas sobre "Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas".	100%
- Margen básico.	25%
- Márgenes adicionales.	25%
* Tramo I	
* Tramo II	
c) A cada empresa de servicios complementarios del país vinculada que no cumpla alguna de las condiciones establecidas en los acápites precedentes.	10%



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 5. Márgenes crediticios.

Financiaciones imputables	Límite máximo
ii) Si la entidad prestamista tiene calificación 2 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias. a) A cada empresa del país sujeta a consolidación con la entidad prestamista que preste alguno de los servicios complementarios a que se refieren los puntos 2.2.1., 2.2.8. y 2.2.19. de la Sección 2. de las normas sobre “Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas”. - Margen básico. - Margen adicional (en las condiciones establecidas para el tramo III). b) A cada empresa del país sujeta a consolidación con la entidad prestamista que preste alguno de los servicios complementarios a que se refiere el punto 2.2.6. de la Sección 2. de las normas sobre “Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas”. - Margen básico. - Márgenes adicionales. * Tramo I * Tramo II * Tramo III c) A cada empresa de servicios complementarios del país vinculada que no cumpla alguna de las condiciones establecidas en los acápites precedentes.	10% 90% 20% 25% 25% 55% 10%
iii) Si la entidad prestamista tiene calificación 3 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias. a) A cada empresa del país sujeta a consolidación con la entidad prestamista que preste alguno de los servicios complementarios a que se refiere el punto 2.2.6. de la Sección 2. de las normas sobre “Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas”. - Margen básico. - Márgenes adicionales. * Tramo I * Tramo II b) A cada empresa de servicios complementarios del país vinculada que no cumpla alguna de las condiciones establecidas en el acápite precedente.	10% 20% 20% 10%
iv) Si la entidad prestamista tiene calificación 4 o 5 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias. a) A cada empresa del país sujeta a consolidación con la entidad prestamista. b) A cada empresa de servicios complementarios del país vinculada que no cumpla la condición establecida en el acápite precedente.	10% 0%



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 5. Márgenes crediticios.

v) Condiciones de los márgenes adicionales.

Tramos I y II: las establecidas en el punto 5.3.1.3. v).

Tramo III: para financiaciones cuyo plazo inicial pactado no supere 180 días.

5.3.2.3. A empresas de servicios complementarios del exterior.

Financiaciones imputables	Límite máximo
i) Si la entidad prestamista tiene calificación 1 a 3 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias. - A cada empresa de servicios complementarios del exterior vinculada. a) Financiaciones sin garantías computables. b) Financiaciones con y sin garantías computables.	5% 10%
ii) Si la entidad prestamista tiene calificación 4 o 5 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias. a) A cada empresa de servicios complementarios del exterior sujeta a consolidación con la entidad prestamista. - Financiaciones sin garantías computables. - Financiaciones con y sin garantías computables. b) A cada empresa de servicios complementarios del exterior vinculada que no cumpla la condición establecida en el acápite precedente.	5% 10% 0%

5.3.2.4. Al sector financiero del exterior.

Financiaciones imputables	Límite máximo
i) Si la entidad prestamista tiene calificación 1 a 3 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias. - A cada entidad financiera del exterior vinculada. a) Cuando cumpla con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias", requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade". b) Cuando no cumpla con lo anterior. * Financiaciones sin garantías computables. * Financiaciones con y sin garantías computables.	10% 5% 10%



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 5. Márgenes crediticios.

Financiaciones imputables	Límite máximo
ii) Si la entidad prestamista tiene calificación 4 o 5 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.	
a) A cada entidad financiera del exterior subsidiaria sujeta a consolidación con la entidad prestamista y al banco del exterior controlante o sus sucursales o subsidiarias en otros países.	
- Cuando cumpla con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias", requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade".	10%
- Cuando no cumpla con lo anterior.	
* Financiaciones sin garantías computables.	5%
* Financiaciones con y sin garantías computables.	10%
b) A cada entidad financiera del exterior vinculada no sujeta a supervisión consolidada (sólo participaciones en el capital).	
- Cuando cumpla con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias", requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade".	10%
- Cuando no cumpla con lo anterior.	5%
c) A cada entidad financiera del exterior vinculada cuando no se cumpla alguna de las condiciones establecidas en los acápites precedentes.	0%

5.3.2.5. A otros clientes vinculados por relación de control.

Financiaciones imputables	Límite máximo
i) Si la entidad prestamista tiene calificación 1 a 3 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.	
- A cada prestatario vinculado.	
a) Financiaciones sin garantías computables.	5%
b) Financiaciones con y sin garantías computables.	10%
ii) Si la entidad prestamista tiene calificación 4 o 5 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.	
a) A cada empresa vinculada de actividad admitida, conforme a la Sección 3. de las normas sobre "Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas" (sólo participaciones en el capital).	5%
b) A cada prestatario vinculado cuando no se cumpla alguna de las condiciones establecidas en el acápite precedente.	0%



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 5. Márgenes crediticios.

5.3.3. Límites máximos individuales aplicables a clientes vinculados por relación personal.

Financiaciones imputables		Límite máximo
i)	Si la entidad prestamista tiene calificación 1 a 3 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias –a cada prestatario vinculado, excepto los casos previstos en el acápite ii)–.	5 %
ii)	Si la entidad prestamista es pública y tiene calificación 1 a 3 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias –a cada prestatario vinculado directo que desempeñe alguno de los cargos previstos en los acápites i) y v) del punto 2.2.2.1., y a cada persona vinculada indirectamente por intermedio de él–.	máx (mayor saldo diario de deuda conjunto (*) en los 12 meses previos a la fecha en que adquiera el carácter de vinculado directo por relación personal; 50 veces el Salario Mínimo, Vital y Móvil (**))
iii)	Si la entidad prestamista tiene calificación 4 o 5 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.	
	a) A cada persona humana vinculada, para atender necesidades personales y familiares.	30 veces el Salario Mínimo, Vital y Móvil (**)
	b) A cada prestatario vinculado cuando no se cumpla alguna de las condiciones establecidas en el acápite precedente.	0 %

(*) De cada vinculado directo y de las personas humanas y jurídicas vinculadas indirectamente por intermedio de él.

(**) Establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil para los trabajadores mensualizados que cumplan la jornada legal completa de trabajo, vigente al momento del otorgamiento del préstamo en cuestión.

5.3.4. Límites máximos globales.

5.3.4.1. Concentración del riesgo.

i) Financiaciones computables.

Se computarán las financiaciones a clientes vinculados o no que, en conjunto para cada uno de ellos, representen 10 % o más de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad.

Respecto de las entidades financieras locales, vinculadas o no, los bancos comerciales de segundo grado prestamistas computarán las financiaciones que, en conjunto para cada una de ellas, representen 15 % o más de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad.



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 5. Márgenes crediticios.

ii) Límites máximos.

La suma de las financiaciones computables no podrá superar:

- a) 3 veces la responsabilidad patrimonial computable de la entidad, sin computar las financiaciones otorgadas a entidades financieras locales.
- b) 5 veces la responsabilidad patrimonial computable de la entidad, para el total de financiaciones comprendidas, sin perjuicio de la observancia del límite precedente.

Para los bancos comerciales de segundo grado prestamistas este límite será de 10 veces.

iii) Ampliaciones para el sector público no financiero del país.

Los límites máximos establecidos en el inciso ii), a) y b), primer párrafo, se incrementarán a 4 y 6 veces la responsabilidad patrimonial computable de la entidad, respectivamente, siempre que los aumentos se afecten al otorgamiento de asistencia financiera a fideicomisos o fondos fiduciarios, o a la incorporación de instrumentos de deuda emitidos por ellos, conforme al punto 3.2.4. y a la Sección 5. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero".

5.3.4.2. Para el sector público no financiero del país.

- i) El total de las financiaciones otorgadas al sector público municipal no podrá superar el 15 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad.
- ii) El total de las financiaciones otorgadas mediante la adquisición de títulos públicos emitidos en pesos por la administración central del sector público no financiero provincial y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no cuenten con alguna de las garantías previstas en la Sección 4. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero", no podrá superar el 5 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad.
- iii) El total de las financiaciones otorgadas al sector público nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal no podrá superar el 75 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad.

iv) Ampliaciones.

Los límites máximos establecidos en los incisos i) e iii) se incrementarán en 50 puntos porcentuales, siempre que los aumentos se afecten al otorgamiento de asistencia financiera a fideicomisos o fondos fiduciarios, o a la incorporación de instrumentos de deuda emitidos por ellos, conforme al punto 3.2.4. y a la Sección 5. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero".

5.3.4.3. Para clientes vinculados.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 6270	Vigencia: 01/08/2017	Página 10
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 5. Márgenes crediticios.

El total de financiaciones comprendidas al conjunto de clientes vinculados, excepto las sujetas a límites máximos individuales superiores a 10 %, no podrá superar el 20 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad.

5.3.4.4. Para acciones y otras acreencias.

- i) No sujetas a exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado.

El total de acciones no sujetas a exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado no podrá superar el 15 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad.

Se excluirán las participaciones en el capital de empresas de servicios públicos, si la tenencia es necesaria para obtener su prestación, y de empresas de servicios complementarios de la actividad financiera.

- ii) Total.

El total de acciones más los créditos por operaciones a término (vinculadas o no a pases) y por cauciones efectuadas en mercados del país autorizados por la Comisión Nacional de Valores y mercados institucionalizados del exterior, incluidos los desfases de liquidación, cuando no haya contraparte central y no sea posible identificar a la contraparte, no podrá superar el 50 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad.

Para la aplicación de este límite, los títulos valores sujetos a exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado se computarán por su valor de cotización.

5.3.4.5. Para coberturas de precios de productos básicos.

La exposición crediticia, medida de acuerdo con estas normas, correspondiente al total de coberturas de precios de productos básicos vendidas, que se encuentren vigentes al cierre de cada mes, no podrá superar el 100 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad.

5.3.5. Prohibiciones aplicables a clientes vinculados.

Las entidades financieras no podrán otorgar, directa o indirectamente, nuevas financiaciones, aun cuando no estén sujetas a los límites máximos, a clientes vinculados, en los siguientes casos:

5.3.5.1. Si los clientes cuentan con al menos una clasificación distinta de “en situación normal”, según la última información disponible en la “Central de deudores del sistema financiero”.

5.3.5.2. Si la entidad registra deuda por asistencia financiera del Banco Central de la República Argentina correspondiente a operaciones efectivizadas desde el 10.3.03 que hayan implicado nuevos desembolsos de fondos.



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 5. Márgenes crediticios.

5.3.6. Calificación de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

A los fines de los límites máximos aplicables, la calificación de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias a tener en cuenta será la última que le haya comunicado a la entidad financiera.

Hasta que reciban su primera calificación, las entidades deberán observar el tratamiento establecido para las que cuentan con calificación 3.

Cuando la entidad prestamista deba conocer la calificación de la entidad prestataria, ésta deberá informarle si cuenta con calificación distinta de 4 o 5, o hacerle saber que aún no ha recibido su primera calificación, con carácter de declaración jurada. La entidad prestamista deberá mantener la confidencialidad de la información recibida.



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 6. Garantías computables.



6.1. Garantías incluidas.

A los fines de la aplicación de los límites máximos para financiaciones con garantías computables establecidos en la Sección 5., se considerarán las garantías definidas en las normas sobre “Garantías” que se indican a continuación:

6.1.1. Las siguientes garantías preferidas “A”:

- 6.1.1.1. En oro (punto 1.1.2. de las normas sobre “Garantías”).
- 6.1.1.2. Caucciones de títulos valores públicos nacionales (punto 1.1.5. de las normas sobre “Garantías”).
- 6.1.1.3. “Warrants” (punto 1.1.7. de las normas sobre “Garantías”).
- 6.1.1.4. Cesión de derechos de cobro de facturas a consumidores emitidas por empresas de servicios al público (punto 1.1.8. de las normas sobre “Garantías”).
- 6.1.1.5. Cesión de derechos de cobro respecto de cupones de tarjetas de crédito (punto 1.1.9. de las normas sobre “Garantías”).
- 6.1.1.6. Cesión de derechos sobre la recaudación de tarifas y tasas en concesiones de obras públicas (punto 1.1.12. de las normas sobre “Garantías”).
- 6.1.1.7. Caucciones de títulos valores (acciones u obligaciones) privados emitidos por empresas nacionales o extranjeras (punto 1.1.13. de las normas sobre “Garantías”).

6.1.2. Garantías preferidas “B”, excepto las siguientes:

- 6.1.2.1. Garantías de sociedades de garantía recíproca o fondos de garantía de carácter público, inscriptos en los registros habilitados en el Banco Central de la República Argentina (punto 1.2.4. de las normas sobre “Garantías”).
- 6.1.2.2. Seguros de crédito (punto 1.2.6. de las normas sobre “Garantías”).



6.2. Exclusiones.

De las garantías computables conforme al punto 6.1., en los casos de financiaciones a clientes vinculados no se considerarán las siguientes garantías preferidas “B”:

- 6.2.1. Hipoteca (punto 1.2.1. de las normas sobre “Garantías”).
- 6.2.2. Prenda (puntos 1.2.2. y 1.2.3. de las normas sobre “Garantías”).
- 6.2.3. Fideicomisos de garantía (punto 1.2.7. de las normas sobre “Garantías”).

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN “A” 6558	Vigencia: 5/9/2018	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 6. Garantías computables.

6.3. Márgenes de cobertura.

Las garantías preferidas se computarán por los porcentajes fijados en las normas sobre “Garantías”.

Por la parte que supere el valor computable de la correspondiente garantía, las financiaciones se considerarán sin garantías computables.

6.4. Operaciones a término, permutas, opciones y otros derivados.

Las operaciones a que se refiere el punto 4.3. se considerarán “sin garantías computables”.



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 7. Incumplimientos.

7.1. Excesos computables.

7.1.1. Los importes de las financiaciones que superen los resultantes de aplicar los límites máximos establecidos.

Cuando respecto de un mismo cliente se registren conjuntamente excesos a los límites máximos individuales y globales, así como a los aplicables en materia de graduación del crédito, se computará el mayor de ellos.

7.1.2. Los importes totales de las financiaciones incorporadas por transmisión sin responsabilidad del cedente, en caso de no haberse efectuado la evaluación crediticia de los obligados conforme a las normas sobre "Clasificación de deudores".

En consecuencia, estas financiaciones no se considerarán para determinar el cumplimiento de los límites máximos establecidos.

7.1.3. Los importes totales de las financiaciones que se otorguen a personas vinculadas, cuando rijan las prohibiciones establecidas en el punto 5.3.5. de la Sección 5.

En consecuencia, estas financiaciones no se considerarán para determinar el cumplimiento de los límites máximos establecidos.

7.2. Excesos no computables.

7.2.1. Acreencias totalmente provisionadas.

Los excesos a los límites máximos que se verifiquen respecto de clientes cuyas obligaciones estén, en su totalidad, provisionadas por riesgo de incobrabilidad por el 100% no se computarán a partir del mes en que se cumpla esa condición.

De otorgarse nuevas financiaciones a esos deudores, se deberá computar la totalidad del exceso, generado por las nuevas facilidades y las preexistentes.

7.2.2. Ejecución de garantías.

Los excesos a los límites máximos que se generen exclusivamente por la incorporación de instrumentos del sector público no financiero, como consecuencia de la ejecución de las garantías de préstamos entre entidades financieras, admitidas conforme al punto 4.1. de la Sección 4. de las normas sobre "Gestión crediticia", no se computarán durante 6 meses, contados desde su ingreso al activo.

7.2.3. Disminución de la responsabilidad patrimonial computable.

La disminución de la responsabilidad patrimonial computable que corresponde tomar como base para la determinación de los márgenes crediticios, que se produzca con posterioridad al otorgamiento de las financiaciones, no generará excesos computables, salvo que se deba a actos voluntarios (distribución de utilidades, por ejemplo) o sea conocida

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 5472	Vigencia: 01/09/2013	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 7. Incumplimientos.

al momento de concesión de las facilidades (reducción del margen de los instrumentos admitidos que puede ser considerado como responsabilidad patrimonial computable, ajustes indicados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, por ejemplo).

Ello en tanto no se conceda nueva asistencia crediticia que determine la modificación de la responsabilidad patrimonial computable a tomar como base de los límites máximos.



7.3. Consecuencias de los excesos.

7.3.1. Incumplimientos informados por las entidades.

7.3.1.1. Información ingresada en término.

Los incumplimientos originarán el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito, a partir del mes en que se registren y mientras permanezcan, por un importe equivalente al 100% del promedio mensual de los excesos diarios registrados.

7.3.1.2. Información ingresada fuera de término.

Los incumplimientos originarán el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito a partir del mes en que se ingrese la información, mientras subsistan y, adicionalmente una vez regularizados, por una cantidad de meses igual al número de períodos durante los cuales se omitió informarlos.

El importe del incremento equivaldrá al 100% del mayor exceso diario, correspondiente a cada uno de los clientes involucrados, registrado en los períodos que comprenda la información ingresada fuera de término y en los siguientes, en tanto se mantengan los incumplimientos y aun cuando la información de los meses siguientes sea ingresada en tiempo y forma.

7.3.1.3. Incumplimientos reiterados.

i) Definición.

Se trata de la inobservancia de los límites máximos en períodos sucesivos o con intervalo inferior a 3 meses, derivada de actos voluntarios (por ejemplo: otorgamiento de financiaciones a un cliente cuya asistencia ya supera los límites o de asistencia en exceso a distintos clientes en diferentes períodos).

ii) Consecuencias.

Determinarán que el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito sea equivalente al 130% del exceso, promedio mensual o mayor diario, según se trate de información ingresada en término o no, respectivamente.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 5472	Vigencia: 01/09/2013	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 7. Incumplimientos.

7.3.2. Incumplimientos detectados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

7.3.2.1. Descargo.

La entidad dispondrá de 30 días corridos contados desde la notificación de la determinación efectuada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias a fin de formular su descargo, sobre el cual dicho órgano deberá expedirse dentro de los 30 días corridos siguientes a la presentación.

7.3.2.2. Determinación final.

- i) Si la entidad no presenta su descargo en el plazo indicado en el punto 7.3.2.1., la determinación se considerará firme el día de vencimiento de dicho plazo.
- ii) Si el descargo formulado es desestimado, total o parcialmente, por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, la determinación final se considerará firme en la fecha de notificación de la decisión adoptada.

7.3.2.3. Tratamiento de los incumplimientos determinados.

Los incumplimientos originarán el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito a partir del mes en que quede firme la determinación de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, mientras subsistan y, adicionalmente una vez regularizados, por una cantidad de meses igual al número de períodos durante los cuales se verificaron los incumplimientos detectados por dicho órgano.

El importe del incremento equivaldrá al 150 % del mayor exceso diario, correspondiente a cada uno de los clientes involucrados, registrado en los períodos mencionados y en los siguientes, en tanto se mantengan los incumplimientos y aun cuando la información de los meses siguientes sea ingresada en tiempo y forma.

7.3.3. Otras consecuencias.

7.3.3.1. La registración de incumplimientos constituirá impedimento para la transformación de entidades financieras.



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 7. Incumplimientos.

7.3.3.2. Limitaciones al crecimiento de depósitos.

Cuando la suma de los incrementos de exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito, resultantes de incumplimientos a las relaciones técnicas que generen esa consecuencia, supere el equivalente al 5 % de dicha exigencia (sin considerar los incrementos) y mientras subsista esta situación, el saldo total de los depósitos en monedas nacional y extranjera al fin de cada mes no podrá exceder del registrado al fin del mes en que se sobrepase dicho porcentaje.

7.3.4. Exposición contable.

Los incumplimientos deberán ser informados en notas a los estados financieros según los criterios establecidos en las normas respectivas.

7.3.5. Iniciación de actuaciones sumariales.

Se iniciarán actuaciones sumariales de acuerdo con lo previsto en las normas sobre “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias”.



7.4. Planes de regularización y saneamiento.

7.4.1. Exigencia de presentación.

7.4.1.1. La entidad que incurra en incumplimientos de los límites máximos individuales respecto de un mismo cliente o de los globales durante tres meses consecutivos o cuatro alternados, en un lapso de doce meses consecutivos, deberá presentar un plan de regularización y saneamiento –salvo que le sea requerido previamente por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias– dentro de los 30 días corridos siguientes al mes en que se haya producido el apartamiento que determine esa obligación, basado en el aumento de la responsabilidad patrimonial computable o en la eliminación de los excesos registrados.

7.4.1.2. En caso de que la Superintendencia formule observaciones al plan presentado, la entidad deberá ajustarlo conforme a ellas dentro de los diez días corridos siguientes al de la notificación.

7.4.1.3. La falta de presentación del plan dentro de los términos fijados, su rechazo o incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las disposiciones previstas en las normas sobre “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias”.

7.4.2. Limitaciones.

No podrán distribuirse dividendos y otras retribuciones en efectivo al capital, remesarse utilidades ni efectuarse pagos de honorarios, participaciones o gratificaciones provenientes de la distribución de resultados de la entidad, en tanto el plan de regularización y saneamiento esté pendiente de presentación o, habiéndose presentado, no haya sido aprobado por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias o se incurra en su incumplimiento.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN “A” 6428	Vigencia: 01/01/2018	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 7. Incumplimientos.



7.5. Incumplimientos de los límites máximos para clientes vinculados.

7.5.1. Iniciación de actuaciones sumariales.

Sin perjuicio de la aplicación de las normas contenidas en los puntos 7.3. y 7.4., los incumplimientos de los límites máximos establecidos para los clientes vinculados, y/o las acciones o ardides para desnaturalizar o disimular el verdadero carácter o alcance de las operaciones efectuadas darán lugar a la aplicación de las disposiciones previstas en las normas sobre “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias”.

7.5.2. Calificación.

La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias podrá asignar calificación 5 a las entidades financieras que incurran en falta, total o parcial, o falsedad respecto de las informaciones que deban presentar acerca de las financiaciones a personas vinculadas.

Ello tendrá efecto desde la fecha en que debió haber sido presentada la respectiva información, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder.



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 8. Distribución de la cartera crediticia.

8.1. Recaudo general.

Las entidades financieras deberán procurar que su cartera crediticia, en las distintas modalidades de financiación utilizadas, esté diversificada entre el mayor número posible de personas o empresas y entre las diferentes actividades económicas, de manera de evitar una concentración del riesgo, por operaciones con un conjunto reducido de personas o empresas o que se refieran a un determinado sector, que pueda comprometer significativamente el patrimonio de las entidades financieras.



8.2. Cartera de financiaciones al sector público no financiero del país.

El promedio mensual de saldos diarios del conjunto de financiaciones comprendidas, conforme a la Sección 3., a titulares del sector público no financiero del país (nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal), con excepción del BCRA, no podrá superar el 35% del saldo total del activo al último día del mes anterior.

Los títulos públicos que cuentan con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país y las financiaciones a fideicomisos o fondos fiduciarios públicos se computarán conforme a los criterios establecidos en los puntos 4.2. y 4.6., respectivamente.

Las financiaciones se computarán por capitales, intereses, primas, ajustes por el Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER") y diferencias de cotización, según corresponda, netas de las provisiones por riesgos de incobrabilidad y desvalorización, y de fluctuación de valuación, y otras regularizaciones contables.

Los excesos a este límite máximo estarán sujetos al tratamiento establecido en la Sección 7.



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 9. Controles mínimos de las financiaciones a personas vinculadas.

9.1. Informes para la dirección de la entidad.

9.1.1. Informe del gerente general.

Como mínimo una vez al mes, el gerente general (o quien ejerza funciones análogas) deberá presentar a los directores y síndicos de la entidad un informe donde indique:

9.1.1.1. Importes de las financiaciones por todo concepto, tanto las incluidas como las excluidas conforme a la Sección 3., otorgadas en el período a cada una de las personas físicas o jurídicas vinculadas a la entidad.

9.1.1.2. Condiciones de contratación, en cuanto a tasas, plazos y garantías recibidas, con indicación de si son o no las comunes para el resto de los clientes de la entidad en circunstancias similares.

9.1.1.3. Importes a que alcanza la asistencia financiera total a cada una de las personas físicas o jurídicas vinculadas a la entidad, así como el porcentaje que representa respecto de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad.

9.1.2. Dictamen de los síndicos.

El informe del gerente general deberá contar con un dictamen de los síndicos acerca de la razonabilidad de las financiaciones incluidas, como así también de que ellas son la totalidad de las concedidas a personas físicas o jurídicas vinculadas a la entidad.

9.1.3. Toma de conocimiento por la dirección.

El informe del gerente general y el dictamen de los síndicos deberán ser llevados a conocimiento del Directorio o Consejo de Administración y transcritos en el libro de actas del cuerpo, en la primera reunión posterior a la fecha de emisión.

En los casos de las sucursales locales de entidades financieras del exterior, el informe se deberá presentar a su máxima autoridad en el país.

9.2. Constancia del carácter de vinculado.

Los responsables del análisis y de la resolución de las operaciones de crédito, en oportunidad de su intervención, deberán dejar expresa constancia de si el cliente se encuentra vinculado o no a la entidad.

9.3. Declaración jurada del carácter de vinculado.

9.3.1. Exigencia.

Conforme a las normas sobre "Gestión crediticia", se deberá requerir a los clientes comprendidos la presentación de una declaración jurada sobre si revisten o no carácter de vinculados a la entidad prestamista o si su relación con ella implica o no la existencia de influencia controlante.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 5472	Vigencia: 01/09/2013	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 9. Controles mínimos de las financiaciones a personas vinculadas.

9.3.2. Requerimiento opcional.

Será optativo requerir a los restantes clientes la presentación de declaraciones juradas sobre su situación de vinculación a la entidad.

9.3.3. Responsabilidad de las entidades.

La presentación por los clientes de declaraciones juradas sobre su situación de vinculación a la entidad no releva a ésta de la responsabilidad de determinar esa situación según su propio análisis.



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 10. Bases de observancia de las normas.

10.1. Base individual.

Las entidades financieras (comprendidas sus casas en el país y en el exterior) observarán las normas sobre “Fraccionamiento del riesgo crediticio” en forma individual.

10.2. Base consolidada.

Sin perjuicio del cumplimiento en forma individual, las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada observarán las normas sobre “Fraccionamiento del riesgo crediticio” sobre base consolidada mensual y, adicional e independientemente, trimestral.



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 11. Disposiciones transitorias.



11.1. Incumplimientos admitidos respecto del sector público.

Se considerarán admitidos los excesos a los límites máximos aplicables a titulares del sector público no financiero, individuales y sobre concentración del riesgo, en los siguientes casos:

11.1.1. Excesos correspondientes a operaciones preexistentes al 31.3.03, incluidos los bonos emitidos conforme al Decreto N° 1735/04 recibidos en canje de títulos preexistentes a esa fecha elegibles dentro de la reestructuración de la deuda argentina, siempre que se hayan generado exclusivamente por la aplicación de los topes y condiciones de cómputo de las financiaciones que rigen desde abril de 2003.

A fin de determinar el estado de las relaciones al 31.3.03, las financiaciones se deberán computar por los valores nominales o los importes efectivamente desembolsados, ajustados, en su caso, por el “Coeficiente de Estabilización de Referencia” (“CER”) o la variación del tipo de cambio.

Los títulos públicos nacionales con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país se computarán conforme a lo establecido en el punto 4.2.

11.1.2. Excesos determinados o incrementados por la recepción de:

11.1.2.1. Bonos o pagarés en concepto de compensación, conforme a los artículos 28 y 29 del Decreto N° 905/02 y al capítulo II de la Ley 25.796 (Anexo II al Decreto N° 117/04), o los que eventualmente se reciban conforme a otras disposiciones específicas, con posterioridad al 31.3.03, derivadas de la Ley 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario.

11.1.2.2. Bonos emitidos en el marco del Sistema de Refinanciación Hipotecaria establecido por la Ley 25.798.

11.1.3. De registrarse previamente apartamientos comprendidos en el punto 11.1.1. o 11.1.2., excesos correspondientes, única y exclusivamente, a nuevas financiaciones otorgadas con fondos provenientes de la percepción de servicios de amortización de capital, incluidos, de corresponder, los ajustes por el “Coeficiente de Estabilización de Referencia” (“CER”) o las diferencias de cotización de la moneda extranjera, sin perjuicio de la observancia del procedimiento establecido para el otorgamiento de financiaciones a titulares del sector público no financiero.

Se incluyen los importes que se apliquen a la suscripción primaria de títulos de deuda del Gobierno Nacional con una antelación de hasta 180 días corridos respecto de la fecha de vencimiento de los servicios de amortización de obligaciones del sector público, siempre que ellos se encuentren correspondidos con las sumas a percibir.

Ese plazo se extiende en 180 días, hasta alcanzar 360 días posteriores a la fecha de suscripción de los instrumentos de deuda recibidos por canje, dación en pago o permuta, para las operaciones dispuestas a partir del 1.1.09 en el marco de las disposiciones específicas de la autoridad competente en esa materia.



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 11. Disposiciones transitorias.

En tal caso, las nuevas operaciones de financiamiento al sector público no financiero por efecto de las citadas disposiciones que podrán otorgarse, dentro de los 180 días siguientes a la fecha de suscripción de dichos instrumentos, no podrán superar el importe de los servicios de amortización de capital cuyo vencimiento hubiese operado durante los 360 días posteriores a esa misma fecha de haberse mantenido los instrumentos de deuda preexistentes y entregados para el canje, dación en pago o permuta o el importe de las amortizaciones cobradas y no reinvertidas correspondientes a todos los instrumentos de la deuda pública comprendidos durante los 180 días adicionales que resulten por aplicación de dicha extensión, de ambos el menor.

Para determinar el importe de la amortización a vencer, en el caso de obligaciones ajustables por el "Coeficiente de Estabilización de Referencia" ("CER"), se aplicará el último valor dado a conocer sin exceder el del día que deba utilizarse conforme a las condiciones fijadas para esas obligaciones y, si se trata de obligaciones en moneda extranjera, a los fines de su eventual aplicación a la suscripción de títulos en pesos, para su conversión se utilizará el tipo de cambio de referencia para dólares estadounidenses que informe el BCRA correspondiente al día anterior a la fecha de formulación de la oferta de suscripción.

También está comprendida la aplicación de los fondos provenientes de los servicios de amortización de capital que se realice dentro de los 180 días corridos siguientes a la fecha de vencimiento, con inclusión de la suscripción primaria y las adquisiciones en el mercado secundario de títulos y demás financiaciones. De tratarse de servicios pagados en moneda extranjera que se apliquen a operaciones en pesos, se convertirán con el tipo de cambio de referencia para dólares estadounidenses del día anterior a la fecha de operación.

Respecto de los servicios de amortización de los bonos en concepto de compensación conforme a los artículos 28 y 29 del Decreto N° 905/02, cuya acreditación se encuentre pendiente o se haya efectuado luego del vencimiento, con motivo del proceso de verificación del importe de la compensación, dicho plazo podrá computarse desde la fecha del efectivo cobro.

No obstante, en caso de superarse los límites por haber disminuido la responsabilidad patrimonial computable respecto de la registrada al 31.3.03, no podrán acordarse financiaciones hasta tanto no se restablezca, como mínimo, la situación a esa fecha, computando a tal fin, de corresponder, el efecto del "Coeficiente de Estabilización de Referencia" ("CER") o de la variación del tipo de cambio.

- 11.1.4. De registrarse previamente apartamientos comprendidos en los puntos 11.1.1., 11.1.2. o 11.1.3., excesos correspondientes a operaciones de compraventa o intermediación de títulos públicos nacionales que cuentan con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país, realizadas con imputación al margen determinado de acuerdo con las disposiciones siguientes:

11.1.4.1. Generación del margen.

El margen se constituirá en cualquier día de cada mes con la afectación total o parcial e indistinta de los siguientes importes:



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 11. Disposiciones transitorias.

- i) Valor de realización de activos del sector público no financiero comprendidos conforme a la Sección 3. Los importes que no se incluyan en la pertinente información del margen no podrán ser utilizados más adelante.
- ii) Valor razonable de mercado de tenencias de títulos públicos nacionales que cuentan con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país, según su cotización al cierre de operaciones del día anterior al de imputación al margen. Las tenencias que no se incluyan en la pertinente información del margen no podrán ser imputadas más adelante.
- iii) Cobranzas de servicios de amortización a que se refiere el punto 11.1.3. El importe de cada servicio podrá imputarse dentro del plazo de 180 días contados desde su vencimiento.

11.1.4.2. Magnitud del margen.

El margen se constituirá como proporción de la responsabilidad patrimonial computable del último día del mes anterior al que corresponda, en el porcentaje que elija la entidad, sin superar el 25 %.

El margen no estará limitado en tanto se imputen tenencias de títulos valores públicos nacionales en pesos, de plazo igual o superior a 5 años, a tasa fija –sin ajuste por el “Coeficiente de Estabilización de Referencia” (“CER”)– y emitidos a partir del 1.6.07, siempre que ello no genere incremento de los excesos admitidos.

11.1.4.3. Utilización del margen.

El margen constituido podrá utilizarse total o parcialmente sin que, en este último caso, ello implique su reducción.

Las tenencias de títulos públicos nacionales imputadas al margen se computarán por su valor de mercado y el saldo total al cierre de operaciones de cada día se comparará con el importe que surja de aplicar a la responsabilidad patrimonial computable del mes anterior el porcentaje de margen constituido, a fin de verificar el cumplimiento del límite.

11.1.4.4. Cómputo del margen.

A los fines de determinar el estado de las relaciones sobre fraccionamiento del riesgo crediticio y la consecuente observancia de los excesos admitidos, se tendrá en cuenta el importe del margen declarado –utilizado o no– junto con los demás activos computables.

11.1.4.5. Inobservancia del margen.

La inobservancia del margen tendrá el tratamiento previsto en la Sección 7. para los excesos a los límites máximos sobre fraccionamiento del riesgo crediticio.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN “A” 6428	Vigencia: 01/01/2018	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 11. Disposiciones transitorias.

A tal fin se considerará el exceso sobre el límite del 25 % de la responsabilidad patrimonial computable o el límite inferior por el que haya optado la entidad.

11.1.5. Instrumentos de deuda emitidos por fideicomisos financieros o fondos fiduciarios para el financiamiento de la construcción, en los cuales la participación del Estado Nacional como fideicomitente pasó a superar el 50 %, a que se refiere el punto 3.2.4. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero”, los cuales por ese motivo quedaron sujetos a los límites máximos establecidos en los puntos 5.3.1.1., inciso i) y 5.3.4.1., sin perjuicio del cómputo a que se refiere el punto 8.2.

11.1.6. Financiaciones a fideicomisos o fondos fiduciarios públicos.

Para las entidades que registren excesos admitidos conforme al punto 11.1., los límites máximos individuales ampliados a que se refiere el punto 5.3.1.1., inciso ii) equivaldrán a la diferencia positiva entre el 15 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad y el respectivo exceso admitido.

No serán de aplicación los límites máximos globales ampliados a que se refiere el punto 5.3.4.1., inciso iii).

Ello, sin perjuicio de la aplicación de las amortizaciones cobradas admitida en el punto 11.1.3.

11.1.7. Adelantos transitorios.

Excesos originados -única y exclusivamente- por adelantos transitorios contemplados en el punto 3.2.5. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero”, en que las entidades financieras hayan incurrido hasta el 31.07.16 inclusive, debiendo regularizar su situación antes del 31.01.17.

Hasta el 31.08.16 las entidades financieras que hayan registrado tales excesos deberán presentar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias una nota en la que informen un cronograma de regularización, acompañada con un informe de la auditoría externa o interna sobre su determinación.

Al cierre de cada trimestre calendario el auditor externo o interno de la entidad deberá emitir un informe especial sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el presente punto, el cual deberá ser presentado a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.



11.2. Otros incumplimientos admitidos.

Se considerarán admitidos los excesos correspondientes a operaciones preexistentes al 31.8.13, siempre que se hayan generado exclusivamente por la aplicación de las definiciones y criterios de cómputo que rigen desde septiembre de 2013.


Versión: 4a.	COMUNICACIÓN “A” 6066	Vigencia: 05/08/2016	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 11. Disposiciones transitorias.

A tal efecto, hasta el 31.10.13 las entidades que registren esos excesos deberán presentar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias una nota en la que informen su determinación, acompañado con un dictamen de la auditoría externa.

11.3. Las disposiciones referidas a acreencias respecto de carteras de activos correspondientes a fideicomisos comprendidas en los puntos 1.9. y 3.2.1.20. serán de aplicación para las operaciones concertadas por las entidades financieras a partir del 1.11.13.

 11.4. Los “Bonos del Tesoro Nacional en pesos a tasa fija vencimiento noviembre de 2020” que se apliquen a la integración del efectivo mínimo en esa moneda (punto 6.3. de las normas sobre “Efectivo mínimo”) estarán excluidos de los límites previstos en estas normas.



B.C.R.A. **ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS
SOBRE "FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO"**

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
1.	1.1.	1°	"A" 3051			1.	1.1.1.	2°	Según Com. "A" 5472.	
		2°	"A" 3051			1.	1.1.1.	1°		
		3°	"A" 3051			1.	1.1.1.	3°	Según Com. "A" 5472.	
		4°	"A" 4725				5.		Según Com. "A" 5472.	
		último	"A" 5472							
	1.2.1.			"A" 2932				12. a 14.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 5472 y 6328.
				"A" 3129						
	1.2.2.			"A" 2932				12. a 14.		Según Com. "A" 5472 y 6558.
				"A" 3129						
	1.2.3.			"A" 2932				12. a 14.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 5472.
				"A" 3129						
	1.3.			"A" 2410				3. y 4.		Según Com. "A" 5472 y 6023.
				"A" 2932				12. a 14.		
				"A" 3129						
	1.4.			"A" 3314				10.		Según Com. "C" 32071, "A" 5472 y 6558.
	1.5.1.			"A" 3911				7.		Según Com. "A" 4230 (punto 2.) y 5472.
	1.5.2.			"A" 3911				7.		Según Com. "A" 4230 (punto 2.) y 5472.
	1.6.		1°	"A" 2140	II			4.2.		Según Com. "A" 5472.
			2°	"A" 2932				10.		Según Com. "A" 3918 (punto 3.) y 5472.
			3°	"A" 2140	I			1.3.	3° y 4°	Según Com. "A" 2932 (punto 8.) y 5472.
			último	"A" 5472						
	1.7.	1.7.1.		"A" 2140	I			1.3.	3° y 4°	Según Com. "A" 2932 (punto 8.), 3918 (punto 3.) y 5472.
		1.7.2.		"A" 2140	I			1.3.	4°	Según Com. "A" 2932 (punto 8.), 3918 (punto 3.) y 5472.
1.8.	1.8.1.		"A" 5472							
	1.8.2.		"A" 2140	II			3.2.	2°	Según Com. "A" 5472.	
1.9.			"A" 2156				5.		Según Com. "A" 5472 y 5496.	
2.	2.1.		"A" 5472							
	2.2.1.1.	1°	"A" 2140	I			1.1.	1°		
		i)	"A" 2140	I				1.1.1.		Según Com. "A" 5472.
		ii)	"A" 2140	I				1.1.1.		Según Com. "A" 5472.
		iii)	"A" 2140	I				1.1.2.		Según Com. "A" 5472.
		iv)	"A" 5472							
		v)	"A" 2140	I				1.1.3.		Según Com. "A" 5472.
		vi)	"A" 5472							
vii)	"A" 2140	I				1.1.4.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 5472.		



FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO											
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES		
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.			
2.	2.2.1.2.	1°	"A" 2140	I			1.2.	1°	Según Com. "A" 5472.		
		i)	"A" 2140	I			1.2.1.				
		ii)	"A" 2140	I			1.2.2.		Según Com. "A" 5472.		
		iii)	"A" 2140	I			1.2.3.				
		iv), a) a f)	"A" 2140	I			1.2.4.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 5472 y 6327.		
		iv), g)	"A" 5472								
		2°	"A" 5472								
		último	"A" 5472								
		2.2.1.3.		"A" 5472							
		2.2.1.4.		"A" 2140	I			3.3.		Según Com. "A" 2829 (punto 2.) y 5472.	
		2.2.2.		"A" 49 OPRAC-1			I		4.2.	Según Com. "A" 5472.	
		2.2.2.1.	1°	"A" 49 OPRAC-1			I		4.2.1.	1°	Según Com. "A" 5472.
			i)	"A" 49 OPRAC-1			I		4.2.1.	1°	
			ii)	"A" 5472							
			iii)	"A" 5472							
			iv)	"A" 49 OPRAC-1			I		4.2.1.	1°	Según Com. "A" 5472.
			v)	"A" 49 OPRAC-1			I		4.2.1.	1°	
			2°	"A" 615					4.		Según Com. "A" 5472.
			último								Incluye criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad. Según Com. "A" 5472 y 5996.
		2.2.2.2.	1°	"A" 49 OPRAC-1			I		4.2.2.		Según Com. "A" 5472.
			i)	"A" 5472							
			ii)	"A" 49 OPRAC-1			I		4.2.2.2.		Según Com. "A" 5472.
			iii)	"A" 49 OPRAC-1			I		4.2.2.1.		Según Com. "A" 5472.
		2.2.3.		"A" 49 OPRAC-1			I		4.2.1.	2°	
		2.2.4.		"A" 2573					1.	9° y 11°	Según Com. "A" 5472.
		2.3.1.	1°	"A" 2140	I				1.4.		
			último	R.F. 1373	único				5.		
		2.3.2.	1°	"A" 2140	I				2.3.		Según Com. "A" 3129.
	"A" 2140			II				3.7.			
	2°		R.F. 1373	único				1.		Según Com. "A" 5472.	
		último	"A" 3129								



FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
2.	2.4.	1°	"A" 3054	único			1.1.		Según Com. "A" 3911 (punto 7.) y 4230 (punto 2.).	
		2°	"A" 4798				1.		Según Com. "A" 4838 (punto 12.) y 4937 (punto 1.).	
		último	"A" 4527						Según Com. "A" 4581, "B" 9745, "A" 5243, 5301 y 5472.	
	2.5.	1°	"A" 2140	II			3.5.	1°		
		último	"A" 2150				5.			
	2.6.		"A" 5472						Incluye interpretación normativa del 14.1.99.	
3.	3.1.	1°	"A" 2140	I			1.3.	1°	Incluye aclaración. Según Com. "A" 5472.	
			"A" 2140	II			1.	1°		
		2°	"A" 5472							
			último	"A" 5472						
	3.1.1.		"A" 2140	II			3.5. y 3.6.	1°	Según Com. "A" 6327.	
	3.1.1.1.		"A" 2140	II			3.5. y 3.6.	1°		
	3.1.1.2.		"A" 2140	II			3.5. y 3.6.	1°		
	3.1.2.		"A" 2150				1.		Según Com. "A" 3911 (punto 6.), 4084 (punto 6.) y 5472. Incluye aclaración interpretativa.	
	3.1.3.		"A" 2140	I			1.3.1.			
			"A" 2140	II			1.1.			
	3.1.4.	1°	"A" 2140	I			1.3.2.			
			"A" 2140	II			1.2.			
		último	"A" 2140				12.	1° y 2°	Según Com. "A" 5472.	
	3.1.5.		"A" 2140	I			1.3.3.		Según Com. "A" 5472.	
			"A" 2140	II			1.3.			
	3.1.6.		"A" 2140	I			1.3.4.			
			"A" 2140	II			1.4.			
	3.1.7.1.		"A" 2140	I			1.3.5.		Según Com. "A" 5472.	
			"A" 2140	II			1.5.			
	3.1.7.2.		"A" 2140	I			1.3.5.		Según Com. "A" 5472.	
			"A" 2140	II			1.5.			
	3.1.7.3.		"A" 2140	I			1.3.5.		Según Com. "A" 5472.	
			"A" 2140	II			1.5.			
	3.1.7.4.		"A" 2140	I			1.3.5.		Según Com. "A" 5472.	
			"A" 2140	II			1.5.			
	3.1.8.		"A" 2140	I			1.3.6.		Según Com. "A" 5472 y 6327.	
			"A" 2140	II			1.6.			
3.1.8.1.		"A" 2140	I			1.3.6.		Según Com. "A" 5472.		
		"A" 2140	II			1.6.				
3.1.8.2.		"A" 2140	II			3.2.	2°	Según Com. "A" 5472.		
3.1.8.3.		"A" 2357					ante- penúl- timo	Según Com. "A" 5472.		



FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
3.	3.1.8.4.		"A" 2140	I			1.3.6.		Según Com. "A" 5472.
			"A" 2140	II			1.6.		
	3.1.8.5.		"A" 2140	I			1.3.6.		Según Com. "A" 5472.
			"A" 2140	II			1.6.		
	3.1.8.6.		"A" 2140	I			1.3.6.		Según Com. "A" 5472.
			"A" 2140	II			1.6.		
	3.1.8.7.		"A" 2140	I			1.3.6.		Según Com. "A" 5472.
			"A" 2140	II			1.6.		
	3.1.9.		"A" 4725				2.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 5472 y 6327.
	3.1.10.		"A" 2140	I			1.3.7.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 5472.
			"A" 2140	II			1.7.		
	3.1.11.		"A" 2140	I			1.3.8.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 5472.
			"A" 2140	II			1.8.		
	3.1.12.		"A" 6396				6.		
	3.2.1.1.		"A" 2140	II			3.5. y 3.6.	1°	
	3.2.1.2.		"A" 2140	II			3.6.	último	Según Com. "A" 5472.
	3.2.1.3.		"A" 2140	II			4.5.		Según Com. "A" 2150 (punto 1.), 3911 (punto 6.), 4084 (punto 6.), 5472 y "B" 9186.
	3.2.1.4.		"A" 2140	II			4.3.	último	Según Com. "A" 2829 (punto 5.) y 5472. Incluye aclaración interpretativa.
	3.2.1.5.		"A" 2140	II			4.3.		Según Com. "A" 2829 (punto 5.), 5472, 5671 y 5740. Incluye aclaración interpretativa.
	3.2.1.6.		"A" 5472						Según Com. "A" 6453.
	3.2.1.7.		"A" 5472						Según Com. "A" 6453.
	3.2.1.8.		"A" 2140	II			4.1.		Según Com. "A" 5472.
	3.2.1.9.		"A" 5472						Según Com. "A" 6453.
	3.2.1.10.		"A" 2140				12.	3°	Según Com. "A" 4725 (punto 2.) y 5472.
	3.2.1.11.		"A" 3314				10.		
	3.2.1.12.		"A" 5472						
	3.2.1.13.		"A" 3068						Según Com. "A" 5472.
	3.2.1.14.		"A" 5472						
3.2.1.15.		"A" 5472							
3.2.1.16.		"A" 5472							
3.2.1.17.		"A" 2736				2.		Según Com. "A" 5472 y 6149.	
3.2.1.18.		"A" 5472							



FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
3.	3.2.1.19.		"A" 2412						Según Com. "A" 3959, 5369 (Anexo I, punto 3.2.3.), 5671 y 5740. Incluye aclaración interpretativa.
	3.2.1.20.		"A" 5496						Según Com. "A" 5995.
4.	4.1.		"A" 414 LISOL-1		II		4.		
	4.1.1.		"A" 414 LISOL-1		II		4.1.	1° y 2°	Incluye aclaraciones interpretativas. Según Com. "A" 5472.
	4.1.2.		"A" 414 LISOL-1		II		4.2.		Incluye aclaraciones interpretativas. Según Com. "A" 5472.
	4.1.3.		"A" 5472						
	4.1.4.		"A" 414 LISOL-1		II		4.4.		Según Com. "A" 5472.
	4.1.5.		"A" 5472						
	4.1.6.		"A" 414 LISOL-1		II		4.3.		
	4.1.7.		"A" 414 LISOL-1		II		4.6.		
	4.1.8.		"A" 5472						
	4.1.9.		"A" 5472						
	4.2.		"A" 4230				2.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 5472, 6091 y 6327.
	4.3.1.		"A" 4725				2.		Según Com. "C" 50385 (punto 1. a) y punto 2.) y 50828 (punto 1.) y "A" 5472. Incluye aclaración interpretativa.
	4.3.2.		"A" 4725				2.		Según Com. "A" 5472.
	4.3.2.1.		"A" 4725				2.	a), b) y anteúltimo párrafo	Según Com. "A" 5472, 6091 y 6327.
	4.3.2.2.		"A" 4725				2.	c)	Según Com. "B" 10185 y "A" 5472.
	4.3.2.3.		"A" 4725				2.	d)	Según Com. "B" 10185 y "A" 5472.
	4.3.2.4.		"A" 4725				2.	e)	Según Com. "A" 6327 y "B" 10185.
	4.3.2.5.		"A" 4725				2.	f)	
	4.4.		"A" 2140			II	3.2.	2°	
	4.5.		"B" 5902				10.		Según Com. "A" 5013 y 5472.
4.6.		"A" 4937	único			4.	último	Según Com. "A" 4996 (punto 1.), 5015 (Anexo, punto 4.) y 5472.	



FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO											
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES		
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.			
4.	4.7.1.		"A" 414 LISOL-1			II		4.1.	último	Según Com. "A" 5472.	
	4.7.2.		"A" 414 LISOL-1			II		4.1.	último	Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 5472.	
5.	5.1.		"A" 2140			II		3.	1°	Según Com. "A" 5472.	
	5.2.1.		"A" 2140			II		3.	1°	Según Com. "A" 5472.	
	5.2.2.		"A" 2227	único				5.2.2.		Según Com. "A" 5472.	
	5.3.1.1.	i)		"A" 3911					7.		Según Com. "A" 4230 (punto 2.).
		ii)		"A" 4838					4.		Según Com. "A" 4926 (punto 1.), 4932 (punto 3.), 4937 (Anexo, punto 4.), 4996 (punto 1.) y 5015 (Anexo, punto 4.).
	5.3.1.2.	i)		"A" 2140			II		3.1. y 3.2.		Según Com. "A" 5472.
		ii)		"A" 2410					3.		Según Com. "A" 5275 (punto 10.) y 5472.
		iii)		"A" 3314					10.		Según Com. "A" 6558 y "C" 32071.
		último		"A" 6467					1.		
	5.3.1.3.	i)		"A" 2140			II		3.5.		Según Com. "A" 4972 (punto 5.), 4975 (punto 6.), 5193 y 5472.
		ii)		"A" 2140			II		3.5.		Según Com. "A" 4972 (punto 5.), 4975 (punto 6.), 5193 y 5472.
		iii)		"A" 2140			II		3.5.		Según Com. "A" 5193 y 5472.
		iv)		"A" 2140			II		3.5.		Según Com. "A" 5193 y 5472.
		v)		"A" 4972					5.		Según Com. "A" 4975 (punto 6.), 5193, 5472 y "B" 9763. Incluye aclaración interpretativa.
	5.3.1.4.	i)		"A" 2140			II		3.6.1.		Según Com. "A" 5472, 5671 y 5740.
		ii)		"A" 2140			II		3.6.2.		Según Com. "A" 5671 y 5740.
	5.3.2.1.	i), a)		"A" 3129							Según Com. "A" 4972 (punto 3.) y 5472.
		i), b)		"A" 3129							Según Com. "A" 4817 (punto 5.), 4972 (punto 3.) y 5472.
		i), c)		"A" 3129							Según Com. "A" 4972 (punto 3.) y 5472.
		i), d)		"A" 3129							
ii)			"A" 2800					1.		Según Com. "A" 2829 (punto 1.).	



FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES		
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto		Párr.	
5.	5.3.2.1.	iii)	"A" 4972				3.		Según Com. "A" 4975 (punto 4.).	
	5.3.2.2.	i), a)	"A" 3129							Según Com. "A" 4972 (punto 4.) y 5700.
		i), b)	"A" 3129							Según Com. "A" 4972 (punto 4.) y 5472.
		i), c)	"A" 3129							
		ii), a)	"A" 3129							Según Com. "A" 4972 (punto 4.), 5472 y 5700.
		ii), b)	"A" 3129							Según Com. "A" 4972 (punto 4.) y 5472.
		ii), c)	"A" 3129							
		iii), a)	"A" 3129							Según Com. "A" 4972 (punto 4.) y 5472.
		iii), b)	"A" 3129							
		iv), a)	"A" 2800					2.1.		Según Com. "A" 2829 (punto 3.) y 3129.
		iv), b)	"A" 2800					1.		Según Com. "A" 2829 (punto 1.).
	v)	"A" 4972					4.		Según Com. "A" 4975 (punto 5.).	
	5.3.2.3.	i)	"A" 3129							Según Com. "B" 6725 y "A" 5472.
		ii), a)	"A" 2800					2.1.		Según Com. "A" 2829 (punto 3.), 3129 y "B" 6725.
		ii), b)	"A" 2800					1.		Según Com. "A" 2829 (punto 1.).
	5.3.2.4.	i)	"A" 3129							Según Com. "B" 6725, "A" 5472, 5671 y 5740.
		ii), a)	"A" 2800					2.1.		Según Com. "A" 2829 (punto 3.), 3129, 5671, 5740 y "B" 6725.
		ii), b)	"A" 2800					2.1.		Según Com. "A" 2829 (punto 3.), 3129, 5671 y 5740.
		ii), c)	"A" 2800					1.		Según Com. "A" 2829 (punto 1.).
	5.3.2.5.	i)	"A" 3129							Según Com. "B" 6725 y "A" 5472.
		ii), a)	"A" 2800					2.1.		Según Com. "A" 2829 (punto 3.) y 3129.
		ii), b)	"A" 2800					1.		Según Com. "A" 2829 (punto 1.).
	5.3.3.	i)	"A" 2140					2.	1°	Según Com. "A" 2853, 5996 y 6106.
		ii)	"A" 5996							Según Com. "A" 6106.
		iii), a)	"A" 2800					2.2.		Según Com. "A" 5996.
		iii), b)	"A" 2800					1.		Según Com. "A" 2829 (punto 1.).



FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
5.	5.3.4.1.	i), 1°	"A" 2140	II			2.1.		Según Com. "A" 5472.	
		i), 2°	"A" 2252				3.	último	Según Com. "A" 5472.	
		ii), 1°	"A" 2140	II			2.2.	1°	Según Com. "A" 5472.	
		ii), 2°	"A" 2252				3.	1°		
		iii)	"A" 4838				5.		Según Com. "A" 4932 (punto 3.), 4996 (punto 1.), 5015 (Anexo, punto 5.) y 5472.	
	5.3.4.2.	i)	"A" 3911					7.		Según Com. "A" 4230 (punto 2.).
		ii)	"A" 6270							
		iii)	"A" 3911					7.		Según Com. "A" 4230 (punto 2.).
		iv)	"A" 4838					4.		Según Com. "A" 4926 (punto 1.), 4932 (punto 3.), 4937 (Anexo, punto 4.), 4996 (punto 1.), 5015 (Anexo, punto 4.) y 5472.
	5.3.4.3.		"A" 3129						Según Com. "A" 5472.	
	5.3.4.4.	i)	"A" 2140	II				3.3.		Según Com. "A" 2435 (punto 2.), 2461 (punto 6.), 5472 y 5496.
		ii)	"A" 2140	II				3.4.		Según Com. "A" 5472, 5496, 5671 y 5740. Incluye aclaración interpretativa.
	5.3.4.5.		"A" 4742					1. e)		
	5.3.5.		"A" 2140	I				5.		Según Com. "A" 5472.
	5.3.5.1.		"A" 2140	I				5.		Según Com. "A" 5472 y 5671.
5.3.5.2.		"A" 3901	II				1.1.			
5.3.6.		"A" 5193							Según Com. "A" 5472.	
6.	6.1.	1°	"A" 2140	I			4.	1°	Según Com. "A" 2932 (puntos 9. y 11.).	
			"A" 2140	II			5.	1°		
	6.1.1.1.		"A" 5472							
	6.1.1.2.		"A" 5472							
	6.1.1.3.		"A" 2140	I				4.1.	Según Com. "A" 2932 (puntos 9. y 11.).	
			"A" 2140	II				5.1.		
	6.1.1.4.		"A" 2140	I				4.1.	Según Com. "A" 2932 (puntos 9. y 11.).	
			"A" 2140	II				5.1.		
	6.1.1.5.		"A" 2140	I				4.1.	Según Com. "A" 2932 (puntos 9. y 11.).	
			"A" 2140	II				5.1.		
	6.1.1.6.		"A" 2140	I				4.1.	Según Com. "A" 2932 (puntos 9. y 11.).	
			"A" 2140	II				5.1.		
	6.1.1.7.		"A" 5472							
6.1.2.		"A" 2140	I				4.2.	Según Com. "A" 2932 (puntos 9. y 11.) y 5472.		
		"A" 2140	II				5.2.			
6.1.2.1.		"A" 5472						Según Com. "A" 6453.		
6.1.2.2.		"A" 5472						Según Com. "A" 6453 y 6558.		



FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
6.	6.2.1.		"A" 2140	I			4.2.	1°	Según Com. "A" 2932 (punto 9.).	
	6.2.2.		"A" 2140	I			4.2.	1°	Según Com. "A" 2932 (punto 9.), 3918 (punto 3.), 5472 y 6162.	
	6.2.3.		"A" 5472						Según Com. "A" 6453.	
	6.3.			"A" 2140	I			4.		Según Com. "A" 2932 (puntos 9. y 11.) y 3911 (punto 11.).
				"A" 2140	II			5.		
6.4.			"A" 4725				2.	último		
7.	7.1.1.	1°	"A" 2140	I			6.1.		Según Com. "A" 5472.	
			"A" 2140	II			6.1.			
		último	"A" 2019					6.		Según Com. "A" 5472.
			"A" 2140	I				6.2.		
	"A" 2140		II				6.2.			
	7.1.2.	1°	"A" 2140	II				6.3.		
		último	"A" 5472							
	7.1.3.		"A" 2140	I			6.4.		Según Com. "A" 5472.	
	7.2.1.		"A" 3183				2.		Según Com. "A" 5472.	
	7.2.2.		"A" 4817				4.		Según Com. "A" 4876 (punto 28.) y 5472.	
	7.2.3.		"A" 5472							
	7.3.1.1.		"A" 3161	único		2.	2.1.1.			
	7.3.1.2.		"A" 3161	único		2.	2.1.2.		Según Com. "A" 3171 (punto 2.).	
	7.3.1.3.	i)	"A" 3161	único		2.	2.1.3.1.		Según Com. "A" 5472.	
		ii)	"A" 3161	único		2.	2.1.3.2.		Según Com. "A" 5472.	
	7.3.2.1.		"A" 3161	único		2.	2.2.1.			
	7.3.2.2.	i)	"A" 3161	único		2.	2.2.2.1.			
		ii)	"A" 3161	único		2.	2.2.2.2.			
	7.3.2.3.		"A" 3161	único		2.	2.2.3.		Según Com. "A" 3171 (punto 3.).	
	7.3.3.1.		"A" 2241 CREFI-2		I		3.2.3.		Según Com. "A" 5983.	
	7.3.3.2.		"A" 3161	único		2.	2.3.		Según Com. "A" 3171 (punto 4.).	
	7.3.4.		"A" 3161	único		2.	2.4.		Según Com. "A" 5472 y 6327.	
	7.3.5.		"A" 3161	único		2.	2.5.		Según Com. "A" 6167.	
7.4.		"A" 414 LISOL-1			V	4.	4.	Según Com. "A" 817, 4093 (penúltimo párrafo), 5472 y 6167. Incluye aclaraciones interpretativas.		
7.5.1.		"A" 2800				4.		Según Com. "A" 5472 y 6167.		
7.5.2.		"A" 2826				3.				



FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
8.	8.1.		"A" 2140	II			7.		
	8.2.	1°	"A" 3911				12.		Según Com. "A" 4455 (punto 3.), 4546 (punto 3.) y 5472.
		2°	"A" 4455				3.	último	Según Com. "A" 4546 (punto 3.), 5472 y 6327.
		3° último	"A" 5472 "A" 3911				12.	último	Según Com. "A" 4546 (punto 3.) y 5472.
9.	9.1.		"A" 49 OPRAC-1			I	4.4.1.		Incluye aclaraciones interpretativas. Según Com. "A" 5472.
	9.2.		"A" 49 OPRAC-1			I	4.4.2.		
	9.3.1.		"A" 2573				1.		Según Com. "A" 3051 (Anexo, punto 1.4.1.).
	9.3.2.		"A" 5472						
	9.3.3.		"A" 5472						
10.	10.1.		"A" 2649				1.		
	10.2.		"A" 2227	único			5.1.2., 5.1.3., 5.2.1. y 5.2.2.		Según Com. "A" 2649 (punto 1.).
11.	11.1.		"A" 3911				8.	1°	Según Com. "A" 4155 (punto 3.), 4455 (punto 2.), 4546 (punto 2.), 4676 (punto 2.) y "B" 9627 (Anexo).
	11.1.1.	1°	"A" 3911				8.	1°	Según Com. "A" 4155 (punto 3.), 4455 (punto 2.), 4546 (punto 2.), 4676 (punto 2.) y "B" 9627 (Anexo).
			"A" 4343				1.		
	11.1.1.	2°	"A" 3911				8.	último	Según Com. "A" 4455 (punto 2.), 4546 (punto 2.), 4676 (punto 2.) y "B" 9627 (Anexo).
		último	"A" 4230				2.		Según Com. "A" 5472 y 6327.
	11.1.2.1.			"A" 3911				8.	1°
"A" 4114							5.		
11.1.2.2.			"A" 4155				3.		Según Com. "A" 4455 (punto 2.), 4546 (punto 2.), 4676 (punto 2.) y "B" 9627 (Anexo).



FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
11.	11.1.3.	1°	"A" 3911				8.	2°	Según Com. "A" 4455 (punto 2.), 4546 (punto 2.), 4676 (punto 2.) y "B" 9627 (Anexo).	
		2°	"A" 4343				2.	1°		
		3°	"A" 4898				5.			Según Com. "B" 9627 (Anexo).
		4°	"A" 4898				5.			Según Com. "B" 9627 (Anexo).
		5°	"A" 4343				2.	2° y 3°		Según Com. "A" 4455 (punto 2.), 4546 (punto 2.), 4676 (punto 2.) y "B" 9627 (Anexo).
		6°	"A" 4343				2.	último		
		7°	"A" 4455				2.			Según Com. "A" 4546 (punto 2.), 4676 (punto 2.) y "B" 9627 (Anexo).
		8°	"A" 3911				8.	3°		Según Com. "A" 4455 (punto 2.), 4546 (punto 2.), 4676 (punto 2.), "B" 9627 (Anexo) y "A" 5472.
	11.1.4.			"A" 4455				1.	1°	Según Com. "A" 4825, 6091 y 6327.
				"A" 4455				2.		Según Com. "A" 4546 (punto 2.), 4676 (punto 2.) y "B" 9627 (Anexo).
	11.1.4.1.			"A" 4455				1.	2° y 4°	Según Com. "A" 4825.
		i)		"A" 4455				1.	2° y 6°	Según Com. "A" 4825.
		ii)		"A" 4455				1.	2° y 6°	Según Com. "A" 4825 y 6327.
		iii)		"A" 4455				1.	2° y 6°	Según Com. "A" 4825.
	11.1.4.2.	1°		"A" 4455				1.	2° y 4°	Según Com. "A" 4825.
		último		"A" 4676				1.		Según Com. "A" 4825.
	11.1.4.3.	1°		"A" 4455				1.	8°	Según Com. "A" 4825.
		último		"A" 4455				1.	5°	Según Com. "A" 4825.
	11.1.4.4.			"A" 4455				1.	9°	Según Com. "A" 4825.
	11.1.4.5.			"A" 4455				1.	7°	Según Com. "A" 4825.
	11.1.5.			"A" 4932				1.		Según Com. "A" 4937 (punto 3.) y "B" 9627.
	11.1.6.			"A" 4996				1.		Según Com. "A" 5015 (Anexo, punto 4.).
	11.1.7.			"A" 6035				1.		Según Com. "A" 6066.
11.2.			"A" 5472							
11.3.			"A" 5480						Según Com. "A" 5496.	
11.4.			"A" 6526				4.			



Comunicaciones que componen el historial de la norma

Últimas modificaciones:

11/12/17: "A" 6396

21/02/18: "A" 6453

15/03/18: "A" 6467

18/06/18: "A" 6526

04/09/18: "A" 6558

Últimas versiones de la norma - Actualización hasta:

05/09/13 03/09/18

14/11/13

22/01/15

14/04/15

02/06/16

22/06/16

24/07/16

12/09/16

01/11/16

28/11/16

12/01/17

19/01/17

15/03/17

06/07/17

22/08/17

21/09/17

11/01/18

20/02/18

14/03/18

20/06/18



Texto base:

Comunicación “A” 5472: Fraccionamiento del riesgo crediticio. Actualización y texto ordenado.

Comunicaciones que dieron origen y/o actualizaron esta norma:

“A” 49: Operaciones activas. OPRAC - 1.

“A” 414: Liquidez y solvencia. LISOL - 1.

“A” 817: Planes de adecuación por incumplimientos a las relaciones técnicas y al efectivo mínimo.

“A” 2019: Cargos por incumplimientos a las regulaciones monetarias y relaciones técnicas establecidas por esta Institución.

“A” 2140: Operaciones con clientes vinculados a las entidades financieras y límites de asistencia crediticia. Texto ordenado.

“A” 2150: Fraccionamiento del riesgo crediticio. Tratamiento de los títulos públicos provinciales y municipales.

“A” 2156: Cesión de cartera de créditos.

“A” 2227: Consolidación de estados contables de las entidades financieras. Aplicación de normas y relaciones técnicas.

“A” 2241: Creación, funcionamiento y expansión de entidades financieras. CREFI - 2.

“A” 2252: Bancos mayoristas y de segundo grado. Definición de inversor calificado, operatoria y relaciones de concentración y fraccionamiento del riesgo crediticio.

“A” 2357: Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad.

“A” 2435: Exigencia de capital mínimo para la cobertura de riesgos de mercado.

“A” 2461: Exigencia de capital mínimo para la cobertura de los riesgos de mercado.

“A” 2573: Operaciones con clientes vinculados. Normas complementarias.

“A” 2649: Consolidación de estados contables. Modificación de la normativa.

“A” 2736: Activos inmovilizados y otros conceptos. Relación respecto de la responsabilidad patrimonial computable.

“A” 2777: Garantía de los depósitos. Determinación de la tasa de referencia.

“A” 2800: Financiaciones a personas físicas y jurídicas vinculadas. Nuevos límites. Consecuencias de los incumplimientos.

“A” 2826: Clasificación y previsionamiento de deudores. Operaciones con clientes vinculados. Falta o falsedad de información.

“A” 2829: Operaciones con clientes vinculados a las entidades financieras. Normas complementarias.

“A” 2853: Operaciones con clientes vinculados a las entidades financieras. Normas complementarias.



- “A” 2932: Garantías. Clasificación de deudores. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Modificaciones.**
- “A” 3051: Normas sobre gestión crediticia. Texto ordenado.**
- “A” 3054: Financiamiento al sector público no financiero. Texto ordenado.**
- “A” 3129: Tratamiento de las operaciones interfinancieras y con determinadas empresas sujetas a supervisión consolidada. Modificaciones.**
- “A” 3161: Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables. Texto ordenado.**
- “A” 3171: Régimen para el tratamiento de las deficiencias de capital mínimo y excesos a las relaciones técnicas. Modificaciones.**
- “A” 3183: Tratamiento de determinadas operaciones.**
- “A” 3314: Seguros de crédito a la exportación, bienes en locación financiera, prenda fija sobre máquinas agrícolas, viales e industriales e hipotecas en grados distinto de primero. Tratamiento como garantías preferidas.**
- “A” 3901: Asistencia financiera del Banco Central por iliquidez. Condiciones y procedimiento para las nuevas operaciones.**
- “A” 3911: Préstamos Garantizados emitidos por el Gobierno Nacional Decreto 1387/01, títulos públicos sin cotización, pagarés emitidos por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial Decreto 1579/02 y otros préstamos al sector público no financiero. Valuación. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Límites.**
- “A” 3918: Normas sobre “Clasificación de Deudores”, “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”, “Garantías”, “Graduación del crédito”, “Gestión crediticia”, “Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos”, y “Capitales mínimos de las entidades financieras”. Modificaciones.**
- “A” 3959: Capitales mínimos de las entidades financieras. Modificaciones.**
- “A” 4084: Valuación de activos del sector público. Modificaciones.**
- “A” 4093: Fraccionamiento del riesgo crediticio. Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos. Graduación del crédito. Modificaciones.**
- “A” 4114: Leyes 25.713 y 25.796 y Decreto 117/04. Compensación para las entidades financieras CER/CVS.**
- “A” 4155: Sistema de Refinanciación Hipotecaria de la Ley 25.798. Tratamiento normativo.**
- “A” 4230: Activos del sector público. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Consideración de las posiciones netas de títulos.**
- “A” 4343: Financiamiento al sector público no financiero. Modificación.**
- “A” 4455: Valuación de activos del sector público. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Activos del sector público. Posición para “trading”.**
- “A” 4527: Financiamiento al sector público no financiero. Sociedades del Estado.**
- “A” 4546: Fraccionamiento del riesgo crediticio. Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables. Activos del sector público. Posición para “trading”. Modificaciones.**



- “A” 4581: Financiamiento al sector público no financiero. Sector energético.**
- “A” 4676: Tratamiento de la suscripción primaria de títulos valores públicos nacionales en pesos, con plazo igual o superior a 5 años y a tasa fija, emitidos a partir del 1.6.07.**
- “A” 4725: Fraccionamiento del riesgo crediticio. Graduación del crédito. Afectación de activos en garantía. Instrumentos derivados.**
- “A” 4817: Préstamos entre entidades financieras con garantía de "Préstamos Garantizados" y/o de Bonos Garantizados “BOGAR 2020”. Adecuaciones a la normativa vigente.**
- “A” 4825: Activos del sector público. Posición para "trading". Modificaciones.**
- “A” 4838: Suscripción de certificados de participación y/o títulos de deuda de fideicomisos financieros destinados a obras de infraestructura y/o equipamiento, declarados como críticos y/o de interés público. Garantías otorgadas en el marco del convenio de pagos y créditos recíprocos - ALADI.**
- “A” 4876: “Ventanilla de liquidez”. Comunicaciones “A” 4816, 4859 y 4868. Gestión crediticia. Afectación de activos en garantía. Modificaciones.**
- “A” 4898: Valuación contable de los instrumentos de deuda pública nacional. Refinanciación de Préstamos Garantizados emitidos por el Gobierno Nacional (Decreto 1387/01 y complementarios).**
- “A” 4926: Financiamiento al sector público no financiero. Modificación de la Comunicación “A” 4838.**
- “A” 4932: Financiamiento al sector público no financiero. Financiamiento de inversiones para el Mercado Eléctrico Mayorista (“MEM”).**
- “A” 4937: Financiamiento al sector público no financiero. Modificación de las normas aplicables.**
- “A” 4972: Clasificación de deudores. Graduación del crédito. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Capitales mínimos de las entidades financieras. Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables. Afectación de activos en garantía. Gestión crediticia. Modificaciones.**
- “A” 4975: Clasificación de deudores. Gestión crediticia. Caja de crédito cooperativas. Capitales mínimos de las entidades financieras. Afectación de activos en garantía. Incumplimiento de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables. Modificaciones.**
- “A” 4996: Financiamiento al sector público no financiero. Capitales mínimos de las entidades financieras. Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables. Modificación.**
- “A” 5013: Graduación del crédito. Modificación.**
- “A” 5015: Financiamiento al sector público no financiero. Modificación de la Comunicación “A” 4838 y complementarias.**
- “A” 5193: Fraccionamiento del riesgo crediticio. Modificaciones.**
- “A” 5243: Financiamiento al sector público no financiero. Sector energético. Modificación.**
- “A” 5275: Fondos de garantía de carácter público. Texto ordenado. Sociedades de garantía recíproca. Modificaciones.**



- “A” 5301: Financiamiento al sector público no financiero. Exclusiones para Sociedades del Estado y Sector Energético.**
- “A” 5369: Capitales mínimos de las entidades financieras. Distribución de resultados. Supervisión consolidada. Adecuaciones.**
- “A” 5480: Fraccionamiento del riesgo crediticio. Acreencias respecto de las carteras de activos. Adecuaciones.**
- “A” 5496: Fraccionamiento del riesgo crediticio. Acreencias respecto de carteras de activos. Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos. Adecuaciones**
- “A” 5671: Evaluaciones crediticias. Clasificación de deudores. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Asistencia financiera por iliquidez transitoria. Capitales mínimos de las entidades financieras. Afectación de activos en garantía. Circular RUNOR - 1, Capítulo XVI, Sección 1.**
- “A” 5700: Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas. Supervisión consolidada. Capitales mínimos de las entidades financieras. Modificaciones. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Gestión crediticia. Actualización.**
- “A” 5740: Comunicaciones “A” 5671 y 5691. Actualización de disposiciones y textos ordenados.**
- “A” 5983: Expansión de entidades financieras. Adecuaciones para la apertura de sucursales en el país. Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Graduación del crédito. Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos. Capitales mínimos de las entidades financieras. Adecuaciones.**
- “A” 5995: Gestión crediticia. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Adecuaciones.**
- “A” 5996: Fraccionamiento del riesgo crediticio. Vinculación por relación personal. Adecuaciones.**
- “A” 6023: Sociedades de garantía recíproca y fondos de garantía de carácter público. Graduación del crédito, Supervisión consolidada y Fraccionamiento del riesgo crediticio. Adecuaciones.**
- “A” 6035: Fraccionamiento del riesgo crediticio. Financiamiento al sector público no financiero. Adelantos transitorios. Excesos admitidos. Adecuaciones.**
- “A” 6066: Comunicaciones “A” 6023 y 6035. Actualización de textos ordenados.**
- “A” 6091: Comunicaciones “A” 5867, 5928 y 5997. Actualización de textos ordenados.**
- “A” 6106: Fraccionamiento del riesgo crediticio. Límites máximos individuales aplicables a clientes vinculados por relación personal. Adecuaciones.**
- “A” 6149: “Fraccionamiento del riesgo crediticio”. Adecuaciones.**
- “A” 6162: Política de crédito. Garantías. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Adecuaciones.**
- “A” 6167: “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias”.**
- “A” 6202: Comunicación “A” 6167. “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias”. Actualizaciones.**



- “A” 6270: “Financiamiento al sector público no financiero”. “Capitales mínimos de las entidades financieras”. “Fraccionamiento del riesgo crediticio”. Adecuaciones.
- “A” 6304: Autorización y composición del capital de entidades financieras. Autoridades de entidades financieras. Expansión de entidades financieras. Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas. Representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas para operar en el país. Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173). Casas, agencias y oficinas de cambio. Línea de financiamiento para la producción y la inclusión financiera. Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas. Supervisión consolidada. Graduación del crédito. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Distribución de resultados. Adecuaciones.
- “A” 6327: Aplicación de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) a entidades financieras. Adecuaciones.
- “A” 6328: “Garantías”. “Fraccionamiento del riesgo crediticio”. “Política de crédito”. Adecuaciones.
- “A” 6396: Capitales mínimos de las entidades financieras. Clasificación de deudores. Distribución de resultados. Financiamiento al sector público no financiero. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Posición global neta de moneda extranjera. Adecuaciones.
- “A” 6428: Comunicaciones “A” 6306, 6327 y 6396. Actualización de textos ordenados.
- “A” 6453: “Financiamiento al sector público no financiero”. “Garantías”. Contratos de Participación Público Privada (Ley 27.328). Actualización.
- “A” 6467: Fraccionamiento del riesgo crediticio. Graduación del crédito. Adecuaciones.
- “A” 6526: Efectivo mínimo. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Política de crédito. Posición global neta de moneda extranjera. Adecuaciones
- “A” 6529: Efectivo mínimo. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Política de crédito. Posición global neta de moneda extranjera. Actualización.
- “A” 6558: Gestión crediticia. Clasificación de deudores. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Graduación del crédito. Garantías. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Adecuaciones.
- “A” 6599: Grandes exposiciones al riesgo de crédito. Fraccionamiento del riesgo crediticio.



“B” 5902: Aclaraciones sobre la Comunicación “A” 2373.

“B” 6725: Operaciones con clientes vinculados (Comunicación “A” 3129). Aclaración.

“B” 9186: Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173). Capitales mínimos de las entidades financieras. Cuentas de inversión. Depósitos e inversiones a plazo. Efectivo mínimo. Desempeño de las funciones de custodio y de agente de registro. Distribución de resultados. Adecuaciones.

“B” 9627: Comunicación “A” 4976.

“B” 9745: Comunicaciones “A” 3911, 4838, 4926, 4932, 4937, 4996, 5015 y “C” 51182. Actualizaciones de textos ordenados.

“B” 9763: Aclaraciones normativas vinculadas con las normas sobre “Política de crédito” y Fraccionamiento del riesgo crediticio.

“B” 10185: SISCEN - Desafectación de la tarea SISCEN-0001 - Discontinuidad de la tasa BAI-BOR.

“B” 10782: Fraccionamiento del riesgo crediticio y operaciones con personas vinculadas a las entidades financieras. Determinación de grupo económico. Control conjunto. Aplicación de los límites.

“C” 32071: Comunicación “A” 3314. Capitales mínimos de las entidades financieras. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Fe de erratas.

“C” 50385: Fraccionamiento del riesgo crediticio. Instrumentos derivados y afectación de activos en garantía. (Comunicación “A” 4725).

“C” 50828: Fraccionamiento del riesgo crediticio. Instrumentos derivados y afectación de activos en garantía. (Comunicación “A” 4725).

“C” 71691: Comunicación “A” 5995. Fe de erratas

Principales modificaciones introducidas mediante la resolución difundida por la Comunicación “A” 5472 (texto con caracteres especiales).